

**LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD
JUDICIAL EN COLOMBIA**

**LUIS ANGEL AVILA SILVERA
ARIEL BARRIOS M
ELIECER POLO CASTRO**

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

2019

**LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD
JUDICIAL EN COLOMBIA**

**LUIS ANGEL AVILA SILVERA
ARIEL BARRIOS M
ELIECER POLO CASTRO**

**Trabajo presentado como requisito parcial de grado para optar por el título
de Magister en Derecho Administrativo**

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

2019

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	7
1. ASPECTOS TEORICOS Y CONCEPTUALES REFERIDOS A LA OBJECION DE CONCIENCIA.....	14
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.....	16
1.2 FUNDAMENTOS RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS Y FILOSÓFICOS DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.....	23
1.3 EVOLUCIÓN DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN COLOMBIA	25
1.4 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991	32
1.5 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO PRIVADO	35
1.6. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO EN EL SISTEMA PROCESAL COLOMBIANO	38
2. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN COLOMBIA	42
2.1 EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	43
2.2 EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.....	47
2.3 EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS	53
2.4 EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	57
3. LEGISLACIONES EXTRANJERAS QUE CONTEMPLAN LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.....	59
3.1 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL	59
3.2 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO ITALIANO	61
3.3 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO ALEMÁN	63
3.4 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO FRANCÉS	65
3.5 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	67
3.6 LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA	69
3.6.1 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS	70
3.6.2 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL SISTEMA EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS	71

3.6.3 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	¡Error! Marcador no definido.
CONCLUSION	72
BIBLIOGRAFIA	75

NOTA DE ACEPTACIÓN

PRESIDENTE

JURADO

JURADO

Barranquilla, mayo del 2019

DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo de investigación a toda aquella persona que de alguna manera se sienta interesado por este tema, que, a nuestro juicio se reviste de gran importancia en aras de las garantías procesales que deben regir en nuestro sistema judicial.

AGRADECIMIENTOS

Nuestro agradecimiento de manera especial a la Dra., Magda Ligia Djanon Donado, quien se interesó en nuestra propuesta desde la etapa inicial y de manera incondicional prestó su valiosa colaboración, para que hoy pudiésemos aportar este trabajo como un grano de arena en el universo del conocimiento jurídico y como un apoyo útil a quienes necesiten en un momento determinado información sobre el tema central de nuestra investigación.

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de 1991 es, desde distintas áreas del estudio académico, un importante documento de análisis debido a que goza de numerosas particularidades, entre las cuales destaca su importancia en el desarrollo de los derechos individuales del ciudadano; un avance agrupado dentro del llamado movimiento del nuevo constitucionalismo de Iberoamérica.

La Carta presenta un amplio desarrollo a los derechos humanos y el papel del estado como garante de los mismos. No obstante, estos avances legislativos no son inmunes ni a la controversia social, ni a la crítica académica ni a la interpretación judicial; fenómenos naturales de las democracias modernas.

La principal característica de estos atributos es que son consustanciales de la condición humana, es decir, emergen de la naturaleza de los seres humanos y por eso existen, aunque la ley –en algunos casos- no los reconozca. No es necesario que el derecho positivo valide la existencia de estos derechos; la ausencia de pronunciamiento sobre los mismos no implica un desconocimiento de su validez.

En la actualidad, tales atributos corren el continuo riesgo de perder su autonomía. Las imposiciones de toda índole, disfrazadas de sugerencias, afectan sobremanera la capacidad de reflexión y expresión, generando cada vez un mundo con menos posibilidades de determinarse de acuerdo con criterios propios. Un mundo donde los principios individuales se relegan a un segundo plano.

Este es el marco de referencia que justifica abordar el estudio, no solo del aspecto positivo de la libertad de conciencia, mismo que se encuentra consagrado de manera expresa en el artículo 18 de la Constitución Política, sino aún más, del aspecto negativo de dicho derecho: la objeción de conciencia. Bajo el entendido de que es este último el mecanismo ideal que permite ejercer la libertad de conciencia

a través de la negación que puede impetrar la persona de llevar a cabo determinada conducta que atenta contra sus creencias más internas y que son, al fin y al cabo, las que conllevan a su autodeterminación.

La objeción de conciencia puede definirse como:

“La objeción de conciencia es definida por Venditti como ‘la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito’. (Suarez Pertierro, Gustavo. 1990)”

Se asume, entonces, que la figura objeto de estudio se sustenta en el incumplimiento de un mandato legal o jurídico, cuando está en conflicto con las convicciones morales, filosóficas o religiosas de la persona y su efectivo cumplimiento acarrearía una traición a su fuero interno.

En consecuencia, nos encontramos con un debate que se ha constituido como una constante en el desarrollo de la historia de la humanidad y desde el origen de las grandes civilizaciones de la antigüedad, esto es, el derecho al libre pensamiento, el cual engloba todo un universo de ideas complejas sustentadas desde la moral, el culto y conciencia personal hasta los fundamentos mismos de la ética y valores de una sociedad. La Constitución Política tipifica la protección a los anteriores como derechos fundamentales, pero estos derechos requieren de protecciones activas que atraviesen las normas escritas.

En este sentido, se generan conflictos, los cuales no solo son predicables entre los administrados, sino que también pueden tener ocurrencia respecto a un mandato normativo; situación que constituye un conflicto para un individuo al establecer tensiones entre el deber legal o judicial y el deber moral proveniente de su fuero interno, el cual, indefectiblemente y en razón del carácter público del

mandato legal o judicial, tendrá efectos sobre terceros particulares, tal como lo indica Montoya (2013). Es así como se concibe la objeción de conciencia.

Una vez estudiada la jurisprudencia colombiana en la materia, es posible concluir que la figura objeto de esta investigación ha generado controversias en varios escenarios sociales de nuestro país, tales como en la prestación de servicios médicos, el servicio militar obligatorio, la educación pública, el juramento, entre otros.

Se destaca, que uno de los campos profesionales donde surge este conflicto con mayor frecuencia es el campo médico-sanitario, toda vez que hay prácticas médicas completamente acordes con el estado del arte actual, científico y jurídico, en este ámbito surge la objeción de conciencia, como la oposición al cumplimiento de un imperativo normativo, por cuanto el último se relaciona con el imperativo moral del objetor, desembocando según Simón (2007) en un “conflicto entre una doble obediencia: la obediencia a la ley y la obediencia al juicio de la conciencia”.

Dentro de estas perspectivas, la jurisprudencia constitucional colombiana, ha tomado acción activa con el análisis jurisprudencial al derecho de la libertad de conciencia y culto, al estudiar y decidir casos en los cuales estos derechos han pugnado con otros. Resaltan, la sentencia (T-539/93, 1993) emitida en el año 1993 cuyo Magistrado Ponente (M. P.) fue Carlos Gaviria Díaz y que analizó un choque de derechos con respecto a la autonomía universitaria y la libertad de cultos; sentencia en la que también, uno de los magistrados, Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó un voto salvado al considerar que la decisión se traduciría en una acción hostil contra el derecho a la libertad de culto de una de las partes.

Por lo mismo, nos encontramos con el dilema de una sentencia jurisprudencial donde a criterio de un magistrado la libertad individual se vulnera por interpretación del sistema judicial. De un modo general, la objeción de conciencia se puede considerar como una forma de resistencia hacia una norma

legal, siempre que esta reserva se produzca por la aparición de un conflicto entre las obligaciones morales, religiosas o de justicia de la persona y el cumplimiento de un precepto legal.

En palabras de Prieto (1984), la objeción de conciencia “es el incumplimiento de una obligación de naturaleza personal, cuya realización produciría en el individuo una lesión grave de la propia conciencia o, si se prefiere, de sus principios de moralidad”. Se trata, por lo tanto, de un enfrentamiento entre un deber moral o de justicia y un deber legal. Según García (1991) el contraste de ambas normas “induce al sujeto, en base a profundas convicciones ideológicas, a decantarse por el dictado del deber moral y a negarse a acatar la orden del poder público, por estimar que está en juego algo esencial e irrenunciable a la persona humana”.

Para poder diferenciar la objeción de conciencia de figuras afines, es importante tener en cuenta que lo que el objetor persigue –su intención– no es obstruir u obstaculizar el cumplimiento social de la norma legal, sino obtener el legítimo respeto a su propia conciencia.

Dentro de este marco, el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia se ha venido convirtiendo en uno de los logros más importantes del siglo veinte, en el ámbito de los derechos humanos, y para el siglo XXI se ha ido fomentando, dado que se sustenta en la Resolución 337 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, de 1967, en la cual se establece que la objeción de conciencia ampara cualquier “convicción profunda de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico o de otro tipo de la misma naturaleza”, afirmando, de forma expresa, que el reconocimiento de la objeción de conciencia deriva, lógicamente, de los derechos fundamentales del individuo, garantizados en el art. 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos (derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión).

Dicha convención según Rebolledo (1984), obliga a los Estados miembros a respetar las libertades individuales de conciencia y religión. Por su parte, la Constitución europea reconoce, expresamente, el derecho fundamental a la objeción de conciencia en el artículo II-70. En este contexto, hay que recordar que los derechos humanos o fundamentales son la plasmación, en el ámbito jurídico social, del valor absoluto y la dignidad intrínseca de la persona.

En virtud de ello, estos derechos son exigencias interiores que dimanan del ser personal y que el Estado, si obra correctamente, no puede menos que reconocer, temática investigada por Burgos (2005). Es así como gracias a esta progresiva conquista jurídica y social, en muchos países occidentales numerosos jóvenes evitaron ingresar en prisión cuando decidían –por el daño moral que les producía tomar un arma o prepararse para la guerra– no incorporarse al servicio militar obligatorio.

En la actualidad, el derecho a la objeción de conciencia está permitiendo también –en aquellos países en los que el Estado de Derecho garantiza el respeto a las libertades individuales– que aquellos profesionales sanitarios que no están dispuestos a cooperar en la muerte de otras personas, puedan abstenerse de participar en la realización de abortos o en procesos de eutanasia.

Pero más allá de la actitud del médico, nace el problema ético y de concepto de un juez cuando por vía constitucional se le solicita la aprobación de un proceso que difiere de su concepción religiosa y posición ética. Partiendo, de que si bien, la objeción de conciencia es un derecho inherente a la naturaleza humana que tiene su arraigo en la lucha que miles de hombres emprendieron para buscar su reconocimiento y protección por los Estados, es necesario para abordar el tópico de la objeción de conciencia de la posición del juez respecto a ciertos procesos que les toca dirimir.

Indudablemente que después de comprender que para suplir la deficiencia normativa que ha existido, tuvo que pasar mucho tiempo, y antes que se haya palpado sustantivamente por parte del legislador, ha sido gracias a una lucha constante por el reconocimiento de un derecho subjetivo sobre el cumplimiento de un determinado deber jurídico, que ha evolucionado esta institución, no sin ello aclarar, que los mecanismos jurídicos que sustentan la objeción de conciencia están consagrados desde ya tiempo atrás.

1. ASPECTOS TEORICOS Y CONCEPTUALES REFERIDOS A LA OBJECION DE CONCIENCIA

La objeción de conciencia se puede considerar como una forma de resistencia hacia una norma legal, siempre que esta reserva se produzca por la aparición de un conflicto entre las obligaciones morales, religiosas o de justicia de la persona y el cumplimiento de un precepto legal¹. En palabras de Prieto, “es el incumplimiento de una obligación de naturaleza personal, cuya realización produciría en el individuo una lesión grave de la propia conciencia o, si se prefiere, de sus principios de moralidad”²

Se trata, por lo tanto, de un enfrentamiento entre un deber moral o de justicia y un deber legal. Según García Herrera³, el contraste de ambas normas “induce al sujeto, en base a profundas convicciones ideológicas, a decantarse por el dictado del deber moral y a negarse a acatar la orden del poder público, por estimar que está en juego algo esencial e irrenunciable a la persona humana”. Para poder diferenciar la objeción de conciencia de figuras afines, es importante tener en cuenta que lo que el objetor persigue—su intención— no es obstruir u obstaculizar el cumplimiento social de la norma legal, sino obtener el legítimo respeto a su propia conciencia.

La objeción de conciencia encuentra su fundamento en el respeto a la libertad de conciencia. Se presupone que esta libertad posee una proyección interna y externa. De ese modo, la libertad de conciencia implica no solo el derecho de llevar acabo juicios de conciencia, sino también el reconocimiento de una libertad de actuación conforme a los mismos.

¹Fernández, E. *Introducción a la Teoría del Derecho*, Valencia, Tirant lo blanch, 1994, pág. 58. Vid. López Guzmán, J. *Objeción de conciencia farmacéutica*, Barcelona, Eunsa, 1997.

²Prieto Sanchís, L. “La objeción de conciencia como forma de desobediencia al derecho”, *Sistema Revista de Ciencias Sociales* (59): 49, 1984.

³García Herrera, M. A. *La objeción de conciencia en materia de aborto*, Vitoria, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1991, pág. 30.

La objeción de conciencia ha llegado a ser un llamativo fenómeno socio-jurídico que se define como la negativa a obedecer una norma jurídica debido a la existencia de un imperativo de conciencia contrario al comportamiento pretendido.

Actualmente el derecho a la objeción de conciencia está permitiendo también, en aquellos países en los que el Estado de Derecho garantiza el respeto a las libertades individuales, que aquellos profesionales sanitarios que no están dispuestos a cooperar en la muerte de otras personas, puedan abstenerse de participar en la realización de abortos o en procesos de eutanasia.

La objeción de conciencia es válida ante actos o deberes concretos, pero no puede serlo ante todo lo que implica una norma o una ley. La objeción de conciencia, llevada a la práctica médica contemporánea en sus múltiples escenarios y potenciales conflictos de valores, ha sido reconocida por numerosas asociaciones médicas. Entre ellas cabe destacar el Código de Ética del Colegio Médico de Chile, la Guía de Buenas Prácticas Médicas del General Medical Council en el Reino Unido y el Código de Deontología Médica de la Organización Médica Colegial de España.⁴

El ejercicio de la objeción de conciencia⁵ implica la existencia previa de madurez o conciencia moral que Kohlberg definió como etapa post convencional, la cual es necesariamente evolutiva y abierta a revisión si cambian las circunstancias y contextos. Supone, por lo tanto, capacidad de reflexión y fundamentación de las razones del objetor de conciencia, más allá de su mera adhesión a una causa o creencia. Relacionado a este concepto es necesario limitar la objeción de conciencia a una decisión personal, debidamente fundamentada y expresada con anticipación a la ocurrencia del hecho que determina la negativa a la acción.

⁴Código de Ética del Colegio Médico de Chile A.G. 2011. Disponible en http://www.colegiomedico.cl/portal/0/file/etica/120111_codigo_de_etica.pdf 7 General Medical Council 2013. Good Medical Practice. Disponible en: http://www.gmc-uk.org/static/documents/content/Good_medical_practice_-_English_0914.pdf 8. Código de Deontología Médica. Organización Médica Colegial, España. Disponible en: http://www.actualderechosanitario.com/codigo_deontologia_medica_julio_2011_spain.pdf

⁵Beca & Astete 2015. Objeción de conciencia en la práctica médica. revista médica de Chile.

En esto se diferencia de objeciones colectivas, que más bien deben ser reconocidas como actos de desobediencia civil que se realizan para defender políticamente una causa. En la desobediencia civil se objeta y se lucha en contra de una ley que se considera injusta, a diferencia de la objeción de conciencia en la cual el objetor, por razones personales, se niega a realizar una práctica concreta⁶.

Por esta condición se ha planteado diferenciar objeción y “pseudo-objeción” de conciencia, en referencia a decisiones que se basan más bien en conveniencias o razones prácticas que en un sistema de valores debidamente elaborado. Consecuentemente el objetor lo es para no ejecutar actos precisos y no para rechazar toda acción ante una persona que solicita ser atendida.

Como ejemplo se puede citar el caso de profesionales que se niegan a tratar a una mujer que solicita un aborto o a quienes se niegan a practicar un legrado a una mujer que se ha practicado un aborto y consulta por sangrado posterior. Es legítima la objeción para realizar un aborto, pero no para derivar a la mujer ni para tratar las complicaciones de un aborto que se ha realizado previamente.

El derecho a objeción de conciencia no puede ser considerado como un derecho absoluto ni prioritario frente a otros derechos pues está limitado cuando puede vulnerar los derechos de otras personas o cuando se enfrenta a otros valores que será necesario ponderar⁷. El conflicto de valores que se genera lo es entre el derecho del objetor en base a sus creencias y los derechos de quien solicita una prestación que considera justa y que está permitida por la ley.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

⁶Altisent R, De Lorenzo R, González Fandós R, Gracia D, Monzón JL, et al. Ética de la objeción de conciencia. Fundación Ciencias de la Salud. Editorial Ergon, Madrid, España, 2007.

Las tensiones entre el ser humano individualmente considerado y el poder han sido una tendencia en la historia de humanidad. No obstante, son pocos los registros y la información a que tenemos acceso de la cultura, religión y formas de vida en las civilizaciones antiguas.

La época clásica nos presenta un mejor prospecto sobre la historia de la libertad religiosa; tema que se estrecha como ya se menciona con la temática planteada.

Uno de los ejemplos de principal trascendencia relacionados con el tema de la objeción de conciencia, es el planteado en La Biblia que desde muy temprano se manifiesta desde la desobediencia de Adán y Eva hasta cuando El Faraón, ante el temor de ver cómo crece y se multiplica el pueblo de Israel ordena a las parteras de las hebreas, Sifrá y Puá, que hagan morir a los niños varones, sin embargo “Las parteras temían a Dios y no hicieron lo que les había mandado el rey de Egipto, sino que dejaban con vida los niños.”(Éxodo 1, 15-21)

Así tenemos que una orden directa emanada del Faraón, que en el gobierno egipcio era sinónimo de Dios, fue desobedecida en ocasión al conflicto en el cual se encontraban sumidas por el temor a su dios, al cual le profesaban respeto y obediencia. Este acatamiento a las leyes de Yahvé, que apela a su benevolencia la cual se ve revertida en bendiciones que se traducen en abundante descendencia y en lograr escapar de la ira del Faraón.

En el año 167 antes de Cristo, Antíoco Epifanes del reino Helenístico en Siria revocó privilegios jurídicos promulgados por un rey anterior a los judíos en desarrollo de una política helenizante, abolió la observancia del reposo sabático y castigó con penas severas las prácticas rituales de la ley Mosaica. La oposición a sus medidas es descrita en el libro de los Macabeos y fiestas sobre la resistencia a los helenos sirios se celebran en Janucá.

Durante los inicios del Imperio Romano sobre el mundo occidental, en el siglo III, el hijo de un militar de carrera, y por lo tanto obligado según las leyes imperiales al servicio, llamado Maximiliano de Tebess, argumenta su fe cristiana como impedimento para cumplir su obligación con el gobierno local. El mismo sería sentenciado a muerte y posteriormente recordado como santo dentro de la para ese momento iglesia cristiana.⁸

Por ejemplo, se concibe los postulados de los judeocristianos consistió en que hicieron una distinción (al menos en sus inicios) entre la ciudad terrenal y la ciudad celestial. Con el argumento adicional de que el hombre se compone de dos elementos: cuerpo y alma. El cuerpo responde a la autoridad terrenal y el alma a la autoridad divina, así las cosas, el judeocristianismo permitió la confrontación entre legalidad (conforme al poder terrenal), y la legitimidad (conforme al poder divino, superior). De ahí surgió la posibilidad de negarse a cumplir la ley por obedecer a un mandato superior. Los libros históricos del Antiguo Testamento nos muestran igualmente múltiples casos en los cuales los miembros del pueblo judío fueron castigados por negarse a obedecer los mandatos soberanos del país donde se encontraran, así Daniel y sus amigos se negaron a consumir las viandas de la mesa de Nabucodonosor, pues en ella se servían alimentos prohibidos.

Según Pauret (1963) la objeción a la conciencia se presenta durante el cristianismo temprano, donde la persecución marcaría tendencia hasta la llegada de Constantino a la unificación imperial bajo el cristianismo como nueva religión oficial de todos los romanos.

Un problema que incluso llega a los días modernos donde las guerras mundiales tienen sus propias versiones en casos aislados por la naturaleza del conflicto. Pero en consecuencia de las mismas nace relevancia con la afirmación de la protección jurídica de los derechos humanos, donde según como plantean

⁸Díaz Altor. LA TEORÍA POLÍTICA DEL PENSAMIENTO PACIFISTA: Debate teórico y posicionamiento axiológico. (2015). p196-200

Mateus y Velasco (2010), nos alejamos de la tesis de respeto a la libertad religiosa y se abrieron las puertas para el libre ejercicio de su derecho basado en sus convicciones morales, psicológicas y filosóficas.

Durante aproximadamente 300 años sobrevino la persecución del Estado ante la negativa de los profesantes de la nueva religión a aceptar las normas del mismo. Roma fue un estado esencialmente militar, mantener la unidad del imperio exigía un pie de fuerza permanente que se ocupara de contener el avance de los bárbaros en las diferentes fronteras y en consecuencia era necesario que todos los ciudadanos del imperio se involucraran en la defensa del mismo. Los cristianos se negaban a jurar fidelidad al César, dado que asumir las enseñanzas de Jesucristo implicaba necesariamente negarse a matar, pues cualquier atentado contra la vida humana era un crimen ante los ojos de Dios, frente a esta posición no cabía ninguna razón de Estado, primaba la conciencia moral, que se fusionaba con la religiosa.

Así las cosas, la primera confrontación surgió en la negativa a prestar el servicio militar, por supuesto este acto, visto como “cobardía” por el Estado, fue severamente sancionado y los actores del mismo perseguidos con saña, Al respecto describió TÁCITO, haciendo referencia a la matanza de cristianos ordenada por Nerón con ocasión del gran incendio que devastó Roma en el año 64 d.C.

Es importante resaltar que los objetores de conciencia no desaparecieron con el cambio de posición de la Iglesia frente a la guerra y al servicio militar, al contrario, frente a las nuevas posiciones surgieron otros en desacuerdos con posiciones más ortodoxas y en ellos recayó la continuidad de la objeción como recurso.

A partir del siglo V d.C., a medida que la Iglesia y el Estado consolidaron su alianza, fueron dándose los elementos para que objetar fuera cada vez más difícil. No se trataba sólo del vergonzoso estado de ignorancia que era común en la época y la credulidad exacerbada del común de las personas que seguían ciegamente lo dicho por la Iglesia, si no que las posiciones de la Iglesia fluctuaban conforme a los intereses políticos.

Así las cosas, la Iglesia hacía sentir el poder que tenía reservado para los casos en los cuales se veía invadido su terreno: el eclesiástico. Esta situación de dependencia vital a los mandatos de la iglesia hacía imposible para los católicos la objeción de conciencia por una razón muy simple, para la época no existía la conciencia ajena a Dios y la voz de Dios se escuchaba a través de la Iglesia. Lo anterior sumado a la falta absoluta de otras perspectivas, a la enseñanza de siglos de obediencia ciega y a la imposibilidad de conocer los resultados de los estudios que algunos venían haciendo, tanto porque no había forma de difundirlos como porque no había quién los leyera, tuvo como consecuencia la ausencia de desacuerdo, o por lo menos, la falta de voluntad para manifestar el desacuerdo.

De acuerdo con esto nos permitimos citar la posición de Fraga (2013) que, en su estudio titulado La objeción de conciencia, desarrolla tres visiones sobre el tema considerando que en La Biblia se relatan varios casos de objeción de conciencia; entre ellos destaca la historia de los 7 hermanos Macabeos (Mac 5, 1-40) que decidieron conservar su fidelidad a Dios y desacatar las órdenes del rey que les dictaba adorar ídolos falsos y realizar sacrilegios, decisión que les costó el maltrato.

Sin embargo, es la manifestación del Apóstol Pedro a las autoridades judías de Jerusalén la que constituye en occidente la reivindicación de la figura de la objeción de conciencia como un derecho fundamental que trasciende al derecho escrito. Pedro manifestó que los apóstoles de Cristo desobedecerían la orden impuesta por las autoridades de Jerusalén que prohibía hacer pública su veneración hacia Jesucristo.

Podemos reconocer que, en este caso, la objeción de conciencia se materializa en que la decisión que Pablo tomaba se fundamentaba en su deber de *“obedecer a Dios antes que a los hombres”*.

Otro de los trascendentales ejemplos bíblicos que reivindican la objeción de conciencia es aquel referido a San Maximiliano, quien como miembro del ejército romano y, tras convertirse al cristianismo, decidió abandonar las filas debido a que se rehusaba a matar. Como desertor, San Maximiliano era considerado un traidor del emperador de Roma. En su judicialización respondió que su cristianismo le impedía servir como soldado ante la perspectiva de quitarle la vida a alguien.

Se narra que en el juicio, ante su respuesta, el juez volvió a insistir con amenazas de tortura y muerte pero Maximiliano se mantuvo en el mandato de su conciencia. Tenía 21 años cuando fue decapitado delante de todos.

En 1272, el Papa Gregorio X, emite una bula con el fin de proteger la conciencia religiosa de los judíos donde se establece que:

“Ningún cristiano deberá obligar (a los judíos) o a ninguno de los suyos a venir al bautismo en contra de su voluntad... Ningún cristiano deber hacerlos prisioneros, herirlos, torturarlos, mutilarlos, matarlos o hacerles violencia... Nadie debe molestarlos durante la celebración de sus celebraciones...”.

Otro de los grandes ejemplos bíblicos de los grandes objetores de conciencia fue el de Tomas Moro, el gran filósofo del Renacimiento que, siendo primer ministro del rey Enrique VIII de Inglaterra pago con su cabeza colgada en el puente del Támesis de Londres durante días por oponerse a firmar que se proclamara válido un segundo sacramento de matrimonio eclesiástico, negando la existencia válida de su primer casamiento con la española Catalina de Aragón. Así se lo explica a su propia hija:

“Y cada vez te he explicado que... si hubiese visto la posibilidad de cumplir la voluntad del rey sin ofender al mismo tiempo a Dios..., más

tengo que atenerme a mi conciencia, según la cual no tengo ninguna otra posibilidad de actuar.”

Atendiendo a las consideraciones anteriores, históricamente las sociedades organizadas, civiles o religiosas, han luchado contra los objetores de conciencia porque ponen en peligro el funcionamiento del sistema. Sócrates murió condenado a beber la cicuta, Antígona fue castigada a ser enterrada viva, muchos de los primeros cristianos murieron mártires y Tomás Moro fue decapitado.

La historia de la Objeción de Conciencia experimenta un giro importante con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, que reconoce el derecho a la libertad de conciencia (artículo 18), y a partir de ahí son muchos los países que lo han incorporado en sus constituciones y leyes fundamentales. Sin embargo, no podemos caer en el reduccionismo de considerar que la objeción de conciencia no ha existido hasta que la norma ha legitimado su ejercicio, al contrario.

Por otra parte, la comisión de bioética y debate de España (2012) manifiesto que los objetores más genuinos han sido los que, a pesar de no ver reconocida legalmente su conducta, han sido coherentes en mantenerla asumiendo hasta las últimas consecuencias, como la propia muerte⁹. En los últimos tiempos, la objeción de conciencia ha alcanzado relevancia pública en el ámbito del estado español, en primer lugar por la cuestión de los objetores de conciencia al servicio militar, que forzó al reconocimiento a través de la Prestación Social sustitutoria, y en segundo lugar por la actual normativa jurídica sobre la interrupción del embarazo, únicos ejemplos en los que se ha hecho un expreso reconocimiento jurídico.

⁹ La conciencia sitúa a la persona en relación, no ya con la verdad o el bien en cuanto conocidos, sino con la verdad o el bien que exigen de ella como deber ético, una conducta determinada (vid. Martín de Agar, J. T. "Problemas jurídicos de la objeción de conciencia", *ScriptaTheologica*, 1995, 27: 519-43).

1.2 FUNDAMENTOS RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS Y FILOSÓFICOS DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

El debate entre las obligaciones y libre ejercicio de las convicciones personales nace en la filosofía del individuo, donde hacemos referencia al filósofo estadounidense Henry David Thoreau, como uno de los primeros escritores que cuestionaron la ley cuando encubre la injusticia. En una de sus obras más destacadas, *Del deber de la desobediencia Civil* (Thoreau, 1848), el mismo se centra en la conciencia individual y la obligación moral con el propio individuo; ignorando la relación moral y la ley, en las siguientes palabras:

"El hombre no está necesariamente obligado a dedicarse a la erradicación de la injusticia por monstruosa que sea. Puede dedicarse con decencia a otros asuntos, pero como mínimo es su deber, no comprometerse con la injusticia y si eso no le preocupa, al menos no apoyarla en la práctica."

Las obligaciones al cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales sobre un grupo colectivo de personas, según Ortiz (2016), obliga a los mismos a presentar resistencia individual o colectiva con fundamento en posturas políticas, religiosas, éticas, filosóficas u otras a dicha exigencia.

Este conflicto es fruto de obras humanistas durante la modernidad; las cuales, si bien autores modernos llevan al ejercicio de los derechos del civil, fueron altamente inspiradas en el ejercicio del servicio militar (órdenes del superior contra convicción personal). El debate moderno y el tema explorado nos lleva a la su relación con el derecho, en otras palabras, cuando una norma legal entra en conflicto con las normas morales del individuo.

Desde un punto de vista completamente cívico Marina Gascón Abellán, en su texto *Obediencia al Derecho y Objeción de Conciencia* (1990), postula la

propuesta de Alessandro Passerin d'Entrèves, el cual considera la posibilidad dentro de las sociedades occidentales de responder frente a la imposición del cumplimiento de un precepto constitucional, presentando las siguientes categorías:

a) Obediencia Consciente: hay una sumisión irrestricta al derecho a partir de la convicción moral de que existe una correspondencia entre la norma y el compromiso ciudadano de acatarla.

b) Obediencia Formal: se genera el cumplimiento de la ley siguiendo una tradición de obedecerla.

c) Evasión Oculta: el mandamiento del precepto se da exclusivamente frente a la inminencia de la sanción; se desdibuja la relación entre la postura política y la moral en el individuo.

d) Obediencia Pasiva: consiste en desobedecer la norma con base en el convencimiento moral de por qué se hace. No obstante, se acepta la sanción. Aunque se rechaza la obligatoriedad del mandato, se acata el castigo derivado de su inobservancia.

e) Objeción de Conciencia: de acuerdo con d'Entrèves no presenta gran diferencia con el anterior, divergencia radica en la forma como se manifiesta. De igual forma se rechaza la norma, se asume la consecuencia del incumplimiento, para no solo actuar acorde con los principios sino también para evidenciar esa convicción.

f) Desobediencia Civil: se propone como una especie de objeción más idónea, en la medida en que se ejerce colectivamente y es el producto de un proceso de elaboración.

g) Resistencia Pasiva: persigue la transformación del orden establecido y se caracteriza por la ausencia de violencia, pero pretende transformaciones sustanciales al interior de la sociedad en que se desarrolla.

h) Resistencia Activa: la violencia es el medio a través del cual se persigue la consecución de los objetivos. Puede asimilarse como una revolución dentro del sistema donde se presenta la oposición.

Dentro de las categorías de insumisión propuestos por Passerin d'Entrèves ubicamos las posibilidades del particular de presentar defensa a sus principios bajo la desobediencia civil, figura primordial en la evolución del derecho a la objeción de conciencia. Describe las formas de oposición al mandato.

Si bien la objeción de conciencia es descrita y desarrollada por la mencionada Declaración Universal de Derechos Humanos de 1945, es un derecho ampliamente desarrollado y explorado por autores de los estados unidos; país donde se extiende una larga documentación del tema en relación al servicio militar por situaciones propias de la historia contemporánea del mencionado país.

Un ejemplo es Dworkin (1994) quien asume la desobediencia civil desde la objeción de conciencia y plantea que es tendencia dentro del sentir de muchos al considerar la objeción como una objeción cívica a la ley, en consecuencia, acarreando una sanción. El mismo afirma en su teoría como en ciertas situaciones, se acepta la justificación moral a la objeción, pero no la justificación jurídica; y de esta forma se pone en juego un asunto de validez legal, entre objetores y opositores a la objeción.

1.3 EVOLUCIÓN DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN COLOMBIA

Para abordar la evolución de la objeción de conciencia, se hace necesario realizar una previa disertación acerca del concepto de ley en la ciudad antigua. Se partirá

de la historia griega y de la información contenida en la biblia, ya que resulta difícil conseguir documentación confiable acerca de culturas anteriores.

Se reconocen antecedentes de la objeción de conciencia en Colombia desde el primer congreso obrero de 1924, cuando una dirigente obrera Caldense reclamó que el servicio militar fuese obligatorio para los jóvenes obreros y campesinos; de igual manera algunas madres cabeza de familia expresaron su libertad de conciencia objetando el reclutamiento de sus hijos y esposos para combatir en la guerra contra el Perú.

Con el paso del tiempo el legislador estimó conveniente incluir en el artículo 53 de la Constitución de 1886 la libertad de conciencia, pero reducida ésta a la conciencia religiosa, Ahora bien, años más tarde, la Corte Suprema de Justicia, extendió el espectro interpretativo de dicha norma, incluyendo ya a finales de los años sesenta un concepto de libertad de conciencia civil, no sólo en los temas a la religión sino también de libre pensamiento y opinión.

Durante los años 80 y 90 fue constante la figura del objetor de conciencia en relación con el deber de prestación del servicio militar, por lo que se configuró una agrupación en pro de la lucha del derecho a la objeción de conciencia consignado en la resolución E/CN/4/1987/173 expedida por la Naciones Unidas, la cual fue firmada por Colombia bajo inspiración de la declaración universal de los derechos humanos con las siguientes palabras:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”

La Constitución Política sembraría el vigente debate sobre la materia, así como su estrecha relación con la Corte Constitucional colombiana, la cual en interpretación del artículo 18 de la anterior ha entendido desde su entrada en funcionamiento; según Ortiz (2016) una actitud conservadora se estima sustentado en procesos anteriores, donde se reconoce el carácter de la libertad de cultos y los derechos relacionados. En este sentido se pone de manifiesto que solo fue a partir del año 2009 se le ha otorgado el carácter de derecho fundamental en nuestro entorno.

Según el anterior el cambio de jurisprudencia se ha dado sin reformar el contenido de la Carta de 1991 en ese sentido, sin embargo, y a pesar del cambio de postura del Tribunal, dicha garantía no se encuentra plenamente legitimada en una legislación particular. Esta libertad de conciencia habrá de entenderse, con simple descripción de los preceptos constitucionales como una consecuencia de la libertad de pensamiento y la libertad de profesar cualquier religión, libertad incluidas dentro de todos los tratados, acuerdos y pactos internacionales sobre derechos humanos, sociales y políticos; incluso definidos de manera similar.

Pero la mayor parte del desarrollo de esos derechos, según documentos de diferentes Cortes Internacionales e informes de expertos en la materia, se relaciona al derecho al ejercicio de la libertad religiosa y la libertad de credos; los mismos no desarrollan su ejercicio en casos como servicio militar obligatorio.

Los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional, al referirse a la libertad de conciencia, como la sentencia T-409/92, del magistrado José Gregorio Hernández plantearon que:

'la Constitución Política, en su artículo 18, garantiza la libertad de conciencia, de lo cual se desprende que, a partir del inalienable fuero interno de cada individuo, este goza de facultad para actuar o abstenerse de hacerlo en virtud de su razón práctica, de su pensamiento y de su

íntima convicción, claro está, sobre la base, implícita en todo derecho y en toda libertad, de que sus expresiones están limitadas por los derechos de los demás y por las necesidades propias del orden público, la tranquilidad, la salubridad y la seguridad colectivas"

Sin embargo, no sucedió lo mismo cuando se empezó a demandar el reconocimiento del derecho fundamental a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio, soportándose en el mismo artículo, ya que frente a este asunto, en la misma providencia, declaró la Corte:

"La garantía de la libertad de conciencia no necesariamente incluye la consagración positiva de la objeción de conciencia para prestar el servicio militar. Esta figura, que en otros sistemas permite al individuo negarse a cumplir una obligación como la mencionada cuando la actividad correspondiente signifique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas, no ha sido aceptada por la Constitución Colombiana como recurso exonerativo de la indicada obligación."

Por lo tanto, la mencionada sentencia reconoce la existencia del derecho, mas no su ejercicio al presentarse contra el servicio militar en según Ortiz (2016) la llamada primera etapa de este derecho fundamental en la corte constitucional. Etapa descrita en sentencias durante 1992 y el reciente 2009, donde un criterio de negación se hizo persistente.

Es el caso, por ejemplo, de la Sentencia T-363/95, en las cuales la solicitud radicaba en proteger el derecho a la libertad de conciencia del artículo 18 de bachilleres menores de edad quienes alegaron la pugna que se generaba entre sus convicciones personales, específicamente el credo que profesaban, y el cumplimiento del deber constitucional de incorporación al ejército. En estos eventos el Tribunal resolvió que la libertad de conciencia como derecho subjetivo no se

impactaba de manera negativa con el cumplimiento de un deber, como lo es la prestación del servicio militar.

Las sentencias a lo largo de esta etapa jurisprudencial fueron adversas al reconocimiento y protección del derecho fundamental a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio, pues a excepción de unos cuantos votos salvados, la posición mayoritaria apuntó siempre a defender la imperativa obligatoriedad de cumplir con el mandato constitucional de incorporarse a las filas. Es así como durante ese período se sostenía que:

"(...) por fuera del ámbito de las excepciones previstas en la ley, existe el deber ineludible de prestar el servicio militar. Como se puede apreciar a partir del recuento legislativo realizado, al regular las exenciones al servicio militar obligatorio el legislador no se ocupó de la objeción de conciencia, razón por la cual cabría decir que el ordenamiento jurídico, ni consagra, ni excluye, la objeción de conciencia al servicio militar"

La anterior situación sufrió un drástico cambio desde los últimos pronunciamientos emitidos en torno al servicio militar obligatorio, pero el cambio más significativo lo ubicamos en la práctica de la Interrupción voluntaria del embarazo con la polémica la Sentencia C-355 de 2006 que jurisprudencialmente legalizó el aborto en el territorio colombiano.

Según exponen Mateus y Velasco (2010), mediante la precitada sentencia la Corte Constitucional autorizó la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, ordenando a los médicos y profesionales de la salud practicar la medida, siempre y cuando esta cumpla las condiciones legales impuestas por dicho pronunciamiento. Así mismo la sentencia contempla una objeción de conciencia para los profesionales que por razones de convicción personal descritas en la sentencia se opongan practicar la resolución judicial en las siguientes palabras:

"(...) la objeción de conciencia no es un derecho atribuible a las personas jurídicas o al Estado, este es un derecho del que carecen las personas jurídicas. Solo es posible concederlo a personas naturales (...)"

El cambio de precedente constitucional trajo consigo una nueva reglamentación sobre la objeción de conciencia en casos de aborto, solo aplicable para profesionales de la salud. Pero en materia educativa toma posiciones moderadas en favor de un mayor grado de aceptación.

El precedente lo marca la sentencia T-421/92 donde la corte constitucional suscribe la decisión de primera instancia donde había nacido la incidencia, en la cual prohíben a la institución educativa a ejercer presión sobre las creencias de un menor; si bien la religión era parte del programa, la corte sostiene la naturaleza laica del estado y pluralista. Sumando la prioridad en garantía de los derechos del menor objeto de la presión educativa.

Criterio ampliamente favorecido por la corte como son tienen Mateus y Velasco (2010), argumentando la sentencia T-026/05 en la cual el accionante por estrictas reglas religiosas su horario era incompatible con su ejercicio al libre culto. La corte esgrimiendo lo siguiente protege la objeción de conciencia del accionante:

"(...) al tenor de la carta política de 1991, los derechos a la libertad de conciencia y la libertad religiosa y que en virtud a estos no debe molestar a ninguna persona por razón de sus creencias o convicciones y que en concordancia con la libertad religiosa que no sólo concibe la posibilidad de profesar de manera privada y silenciosa el credo de la preferencia, si no que la garantía se extiende a la difusión y realización de actos públicos asociados con las convicciones espirituales (...)"

Nuevamente la objeción de conciencia se manifiesta, en este caso en virtud de una serie de fundamentos religiosos, donde al igual que ante la figura y el deber constitucional de la prestación del servicio militar obligatorio, se manifiesta en contravía al ordenamiento jurídico del Estado.

Pero en este caso particular la institución jurídica es una institución educativa del estado, caso frente al cual se presenta una interpretación más abierta hacia el reconocimiento de la Objeción de Conciencia desde los inicios de la Corte Constitucional en consideración a una serie de elementos diferenciadores de los individuos, como lo es en esta ocasión la profesión de un credo determinado.

En conclusión, en Colombia las corrientes ideológicas que manifiestan su posición respecto a la libertad de conciencia son ampliamente diversas, se expresa un sentir social, académico o dogmático alrededor de las características y elementos de la objeción de conciencia presente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Y por consecuencia de este gran número de factores los cuales permean dichas posturas ideológicas, las cuales se destacan durante gran parte del siglo pasado; periodo histórico en que la Objeción de Conciencia tomó una mayor contundencia a nivel legal, y respecto del cual aquellas corrientes que promulgan ideas pacifistas y movimientos en contra de los movimientos armamentistas. Como un ejemplo al respecto podemos traer a colación la obra del profesor Madrid -Malo Garizábal, en la que al respecto de nuestro objeto de análisis de manera pertinente comenta:

“La objeción de conciencia, es un fenómeno que puede ser asumido sin traumatismos por el ordenamiento jurídico del Estado, ya que constituye una de las más vigorosas expresiones del derecho fundamental a seguir los juicios prácticos de moralidad emitidos por la razón. Si el poder público tiene el deber de reconocer y garantizar a toda

persona el derecho primario a no ser obligada a actuar contra su conciencia, lo congruente es que en las normas del legislador positivo, se incluya una regulación de los casos en los cuales se admite el rehusamiento de leyes y órdenes. Por ello hoy empieza a ser frecuente la existencia de estatutos legales sobre la objeción de conciencia al servicio militar.” (Mario, Malo-Madrid Garizábal. 1994).

Argumentando como la objeción de conciencia no es realmente el centro del asunto para los polos de opinión, igualmente ocurre frente al fenómeno de la I.V.E., donde ambos flancos del debate se centran en el fenómeno del aborto y sus implicaciones sociales sobre la libertad individual, en la que se deja de lado la objeción de conciencia salvo para académicos y aquellos profesionales de la salud y de las ciencias jurídicas que han manifestado su preocupación por vacíos y lagunas presentes en la interpretación de este derecho.

Donde finalmente explican Mateus y Velasco (2010) la obligación del estado de saldar estos vacíos que permiten tal conflicto de opinión social con los distintos mecanismos que la constitución política le ofrece, tanto con leyes como criterios judiciales que favorezcan el libre ejercicio del artículo 18 de nuestra constitución.

1.4 LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991

A partir de la Constitución de 1991, los derechos individuales sobre la moral, el culto y la conciencia personal se agrupan como garantías fundamentales colocando al estado en una posición de protector institucional: se encuadra en el esquema de derechos humanos fundamentados en convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos.

El sistema de protección a los derechos humanos los consolida en los dos sistemas generales de protección, uno de carácter universal y otro de carácter regional, entre los cuales ubicamos la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1945; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976; por el ámbito internacional y dentro del sistema interamericano de los derechos humanos mencionamos la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; así como todos los instrumentos desarrollados a partir de ellos y los organismos internacionales que componen el sistema de protección a los derechos humanos.

La constitución política de Colombia es desde distintas áreas un importante avance para el desarrollo de la sociedad colombiana, la misma destaca un salto en el desarrollo de los derechos humanos en relación a las cartas anteriores, motivado por el llamado movimiento del nuevo constitucionalismo de Iberoamérica.

Como carta de navegación de derechos en nuestro país, ubicamos el derecho fundamental a la igualdad en el Artículo 13 de la misma la cual consagra aquella calidad de iguales que tenemos todas las personas frente a la ley desarrollando el reconocimiento de la individualidad y de la capacidad de determinación de vida en el marco de la protección del Estado. En consecuencia, mencionamos el artículo 18 de la Constitución Política:

"Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia (Constitución Política de Colombia, 1991)."

En consecuencia, ningún ciudadano puede ser coaccionado a realizar actividades contrarias a sus convicciones personales, por lo mismo tiene el derecho a negarse en nombre propio a realizar dichas obligaciones que se le presenten en el ejercicio de una actividad. La constitución es absolutamente clara al agrupar derechos fundamentales, resaltando la enorme preeminencia que tienen en la vida del ser humano, destacando sus íntimas convicciones, sustentando que es algo

personal profesar y participar en la religión que decida cada ciudadano. Según el Artículo 19 de la carta magna, se estima que:

"Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley (Constitución Política de Colombia, 1991)"

La ley agrupa los derechos mencionados, los cuales dada su naturaleza se encuentran estrechamente relacionados en sus estudio y ejercicio. Así mismo los describe y desarrolla en los ámbitos sociales, como el establecimiento de lugares de culto, el ejercicio de profesar privada y públicamente la religión que se practique; la cual es un elemento de la moral y conciencia individual.

Es importante mencionar, que además de los artículos constitucionales anteriormente mencionados, la Constitución Política fundamenta la objeción de conciencia en los artículos 1 y 16 referidos al respeto a la dignidad humana y el pluralismo y a la cláusula general de libertad, respectivamente.

La sociedad del siglo XVIII tras siglos de silencio y oscurantismo por movimientos más dinámicos y con mayor reconocimiento de la individualidad. La Ilustración y el desarrollo de las teorías contractualitas dan origen a las libertades públicas, la Constitución de Filadelfia de 1.787 que culmina la revolución norteamericana, y la declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1.789, son el inicio de los movimientos que dan muestra de ello. Hacia el siglo XIX son los alemanes quienes acuñan el concepto de derechos públicos subjetivos, que se convierten en la génesis del actual concepto de derecho fundamental.

Los reconocimientos de derechos mínimos, pero derechos al fin y al cabo, que se llevaron a cabo en gran medida apoyados en la Revolución Francesa, la Constitución Estadounidense, la Revolución Industrial, y las posturas filosóficas

iusnaturalistas racionalistas propias del iluminismo, marcaron una pauta a seguir en los otros países y en esta línea se realizaron los primeros avances en materia de derechos fundamentales, que durante el siglo XX, gracias a las circunstancias técnicas, políticas y de mercado, se generalizaron y son hoy comunes a la mayoría de países occidentales, pues dependiendo de sus particulares circunstancias políticas, económicas y religiosas, aplican el concepto de derecho fundamental de manera diversa.

Ahora bien, y entrando ya más en materia, se tiene que los derechos fundamentales propiamente dichos, son una especie (si se nos permite la expresión) de los derechos humanos, que en este orden de ideas vendrían a ser el género. Entonces los derechos fundamentales son una clasificación de los derechos humanos, como se tiene que lo son.

Dentro de este orden de ideas, es importante precisar que el criterio base para predicar si un derecho es fundamental o no es la naturaleza que éste tenga con relación a la persona: si el derecho que se predica es inherente o esencial al ser humano en tanto persona, existiendo aún con anterioridad al surgimiento de norma positiva alguna, se tiene que éste es un derecho fundamental.

1.5 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO PRIVADO

La objeción de conciencia, entendida ésta como mecanismo para ejercer la libertad de conciencia, no ha sido un mecanismo siempre aprobado, ni siempre deslindado de otros conceptos, tales como la libertad religiosa. Es tal vez por su falta de independencia de la libertad religiosa es que su definición y concepción no ha sido para nada pacífica, principalmente, porque en contra de ella se han alzado poderosas instituciones como lo es la Iglesia Católica, razón que explica su tardío desarrollo doctrinario en los principales ordenamientos jurídicos occidentales.

Como ya se ha indicado, la objeción de conciencia es una concreción *ad extra* de la libertad de conciencia. Esta implica la garantía, por parte de los poderes públicos y los ciudadanos, de que el juicio personal, y la actuación que del mismo se deriva, se va a realizar sin interferencias o impedimentos de cualquier tipo. Dado que la conciencia solo se predica de la persona singular, la libertad de conciencia tiene por titular, únicamente, a las personas individualmente consideradas, y no a las comunidades o grupos¹⁰.

La conciencia, como en cualquier otra parte del mundo, es apolítica, y no está fundamentalmente interesada en el mundo donde se cometen los males o en las consecuencias que puedan derivar de la maldad.

En este sentido, la libertad de conciencia no se ejerce en abstracto. Implica, por parte del propio individuo, la previa realización de un razonamiento práctico¹¹. Ello supone la aplicación de un principio objetivo general a las circunstancias particulares en las que el sujeto se encuentra. Así, por ejemplo, entender que el aborto es un homicidio, y defender este punto de vista, supone un determinado razonamiento (que puede apoyarse en argumentos de tipo biológico, filosófico, religioso, de justicia o en todos ellos conjuntamente).

Sin embargo, cuando se hace referencia al derecho a la objeción de conciencia, se requiere la presencia de un requisito adicional: la concurrencia de una disposición legal que obligue al individuo a llevar a cabo una acción concreta. Ello es debido a que la libertad de conciencia no remite solo a la libertad de cada persona para escoger una determinada actitud filosófica, axiológica o religiosa ante la vida, sino que incluye, necesariamente, el derecho a adecuar el comportamiento personal a las propias convicciones, en la medida en que no se lesione ningún bien socialmente protegido.

¹⁰Hervada, J. "Libertad de conciencia y terapéutica", *Persona y Derecho*, 11: 43, 1984.

¹¹Vid. Aparisi, A. *Ética y Deontología para juristas*, Pamplona, Eunsa, 2006, págs. 108 y ss.

De ese modo, la objeción de conciencia, al tratarse de la dimensión externa de la libertad de conciencia, no se sitúa propiamente en el ámbito del razonamiento práctico –aunque este es, lógicamente, un requisito previo–, sino en el plano de la actuación personal. En el caso del derecho a la objeción de conciencia al aborto, la necesaria (y complementaria) dimensión externa operaría cuando, por ejemplo, concurriera una norma legal que obligara al médico llevar a cabo dicha práctica.

En estos casos, como emplear la objeción de conciencia para la práctica de un aborto, aun cuando la ley establezca las causales dentro de las que puede ser legal, dicha objeción debe plantearse sobre una obligación contenida en una norma legal o en un contrato debidamente estipulado en la ley. “Lo que no significa que no solamente ante las normas podría objetarse conciencia, la única condición para poder hacer uso de la objeción de conciencia es que el contrato se encuentre bajo los preceptos del ordenamiento jurídico.”¹²

Por otro lado, “no estaremos frente a la objeción de conciencia cuando el comportamiento guiado por un deber moral de conciencia sólo aparentemente sea contrario a un determinado deber jurídico; es decir, cuando ese comportamiento sea conforme al derecho por ser producto del ejercicio de un derecho o libertad o por no existir un deber jurídico opuesto a su decisión de conciencia.”¹³

De tal manera que la garantía de la libertad de conciencia, debe proponer por una coherencia en las opiniones respecto a obligaciones legales que inciden profundamente en la persona. Puede entenderse todo esto como un ejercicio de quien objeta para promover un principio, un valor, o la formalización de una noción ética.

¹² Velasco, J y Mateus, J. *La objeción de conciencia como derecho constitucional consagrado en la legislación colombiana y su estudio en el Derecho Comparado*. Universidad Industrial de Santander. 2010. Págs. 49 y ss.

¹³ *Ibidem*. pág. 50.

Que esta garantía individual esté elevada a la constitucionalidad contiene una obligación de protección legal a cada ser humano. Esta relación entre principios y convicciones debe ser salvaguardada en cualquier ámbito de acción.

Puede darse más allá de otros casos expuestos, como la objeción de conciencia frente al servicio militar, o en caso prácticas de abortos. También pueden develarse en instituciones educativas, por ejemplo. Un niño ateo, en un colegio privado religioso, no puede ser impelido para que asista a los cultos. En este caso, los padres del niño pueden comunicarse con la institución pidiendo que se respete su derecho a no comulgar con tales creencias. Por otra parte, también la objeción de conciencia es inherente a las relaciones labores. Un empleado no cumple con una determinada orden porque considera que ésta violenta sus criterios éticos o morales. Estas obligaciones que el empleado no decide seguir, pueden provenir del contrato de trabajo o de normas que pertenezca a la legislación laboral.

Así, cada persona goza de la facultad de actuar bajo razones prácticas de acuerdo a sus pensamientos e íntimas convicciones.

1.6. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO EN EL SISTEMA PROCESAL COLOMBIANO

La objeción de conciencia puede ser entendida como una fuente normativa, autónoma de cada persona. Por tal motivo, la persona titular de objeción puede resistirse para el cumplimiento de la normatividad porque su conciencia lo prohíbe. Es decir, está situación plantea ineludiblemente una disyuntiva entre las normas jurídicas y normas morales.

También vale la pena destacar que las objeciones no pretenden de manera directa cambiar la norma, ni cambiar programas políticos del gobierno de turno.

No obstante, la expansión de la subjetivación para la objeción de conciencia, ha llevado a que, en muchos casos, sea mirada con recelo por el ordenamiento jurídico que busca, de alguna manera, la objetividad.

Es cierto que algunos casos de objeción de conciencia regulados por ley incluyen como requisito la pertenencia del objetante a un determinado grupo, normalmente de carácter religioso, al que el ordenamiento jurídico ha otorgado un beneficio de exención, de ordinario, en aplicación de acuerdos celebrados entre el Estado y una confesión determinada.¹⁴

Ante lo anterior, es necesario que las objeciones puedan ser verificables, de tal forma que los imperativos éticos que pretendan imponerse, no sean una simple oportunidad para evadir ciertas responsabilidades.

Según la Corte, la objeción de conciencia puede ejercerse sin impedimento alguno cuando su ejercicio implique una intervención apenas marginal o mínima en los derechos de terceras personas, o cuando no se vulneren tales derechos. Sin embargo, cuando con el ejercicio de dicha objeción se vulneren derechos de otras personas, el asunto, según la Corte, se convierte en un problema de límites al ejercicio de derechos fundamentales, esto es, en un problema de posible colisión entre el derecho individual y los principios, derechos o bienes protegidos por el ordenamiento jurídico. En conclusión, para la Corte, el derecho a objetar conciencia no es un derecho absoluto y su ejercicio tiene como límites la propia Constitución.¹⁵

De esto se desprenden unos ejemplos bastante ilustrativos, en los que la objeción de conciencia ha sido limitada por el deber estrictamente legal.

El primero: con el fin de interrumpir un embarazo dado las malformaciones del feto, el compañero de la mujer interpuso una Acción de Tutela. El Juez segundo

¹⁴Arrieta, J. *Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica*. Pág. 35. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/156/4.pdf>

¹⁵ Fernández, S. *La objeción de conciencia de los funcionarios judiciales (Sentencia T-388 de 2009)*. Disponible en: <https://www.redalyc.org/html/3376/337630234014/>

Penal Municipal de Santa Marta, decidió declararse impedido por razones de conciencia. Por motivos de su “formación cristiana”, el Juez decidió que la práctica del aborto iba en contra a sus creencias religiosas. El Juez segundo Penal del Circuito consideró que dicha causal era inexistente, por cuanto no se encontraba dentro de las causales que señala de forma taxativa la ley. Una vez devuelto el expediente, el Juez de primera instancia niega el amparo basado en las consideraciones que empleó para su impedimento. Por tal razón, el *ad quem* revocó todo el fallo de primera instancia y concedió el amparo.

Por su parte, la Corte Constitucional consideró frente a este caso lo siguiente:

De lo expresado se sigue que, en relación con la práctica del aborto inducido en los casos que, con base en la interpretación de la Constitución, fueron avalados por la sentencia C-355 de 2006, el deber de las autoridades públicas – y de los particulares que actúan en esa calidad, como ocurre con las Empresas Promotoras de Salud -, consiste en remover los obstáculos que impidan a la mujer gestante acceder a los servicios de salud en condiciones de calidad y seguridad de modo que se protejan en debida forma sus derechos sexuales y reproductivos. Las autoridades públicas y los particulares que obran en esa calidad no sólo están obligados a evitar actuaciones discriminatorias, sino a promover las condiciones para que sea factible respetar los derechos constitucionales fundamentales de la mujer gestante.

Y sigue:

Resulta pertinente recalcar que las personas jurídicas no son titulares del derecho la objeción de conciencia y, por tanto, a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud no les es permitido oponerse a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.

Otro ejemplo es la posibilidad de objetar conciencia frente a la toma de armas cuando las necesidades públicas lo exijan. Esta facultad está contemplada en la Ley 1861 de 2017.

No obstante, la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, estuvo contenida antes en la sentencia SU-108 de 2016. Cuando la Corte Constitucional esgrimió lo siguiente:

El reconocimiento a la objeción de conciencia se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la libertad de conciencia y no se constituye en una evasión al ordenamiento jurídico, sino que por el contrario, toda sociedad democrática debe estar interesada en el respeto de los derechos individuales de cada uno de los ciudadanos. No se trata de hacer prevalecer el interés de uno o unos pocos frente a muchos o la inmensa mayoría. Es un problema de calidad democrática y respeto a los derechos individuales básicos: cuando el Estado admite la objeción de conciencia de un particular, está potenciando en beneficio de toda la sociedad ese valor fundamental.

Todo esto permite colegir que la objeción de conciencia como un impedimento en el sistema procesal colombiano, está debidamente estipulado y regulado. Es muy claro, también, que la objeción de conciencia no está por encima de algunos deberes legales. Sin embargo, la objeción de conciencia no puede limitarse a un análisis estricto de la ley, so pena de incurrir en arbitrariedades que atenten contra ella.

2. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN COLOMBIA

Ahora bien, tal y como se ha venido introduciendo en el presente estudio, es de suma importancia reconocer que ha sido la interpretación jurisdiccional de la justicia colombiana la que ha delimitado y trazado de forma contundente los alcances de la objeción de conciencia en nuestro ordenamiento jurídico

Teniendo en cuenta la caracterización que el constituyente colombiano ha dado a la institución de la libertad de conciencia, el estudio jurisprudencial hecho por las Altas Cortes respecto a la conceptualización, aplicación e impacto de la objeción de conciencia como la herramienta constitucional principal para dar efectivo cumplimiento a la obligación estatal de respetar y proteger las creencias y convicciones que encuadran la conciencia de los colombianos individualmente considerados cuando estos se rehúsan a determinar su conducta en virtud de un precepto legal que a ello le conmina.

Aunado a lo anterior, para entender la evolución jurisprudencial de la objeción de conciencia, es necesario entender que aquella, desde sus inicios, ha debido adaptarse a la realidad social de Colombia, que no fue estática puesto ha sido

determinada por todo un abanico de fenómenos políticos, culturales y geográficos que han determinado circunstancialmente la conciencia y la moral comunes a la sociedad, esto sin olvidar que cualquier individuo comporte íntimamente juicios de valor que, en algunas ocasiones, no sean compatibles a las del resto.

Lo anterior constituye el surgimiento de un sinnúmero de complejidades que la justicia, en su sabiduría, ha resuelto con el fin de establecer los parámetros sobre los cuales fundamentar una acción encaminada a proteger un atributo de orden constitucional y de identificar los medios que permitan su gozo efectivo sin llegar a transgredir los derechos de los terceros en cada caso particular ni la seguridad jurídica del estado colombiano.

La objeción de conciencia ha encontrado un especial tratamiento jurisdiccional frente a cuatro casos en concreto, que a continuación ocuparan el estudio del presente capítulo: en la prestación del servicio militar obligatorio, en la prestación de servicios médicos, en los establecimientos educativos y en la función jurisdiccional.

2.1 EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Colombia, antes del año 2009, figuraba en el conjunto de países que no garantizaban el derecho a objetar conciencia dentro de sus ordenamientos jurídicos.¹⁶

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-728 de 2009 reconoció la objeción de conciencia al servicio militar como un derecho fundamental que se deriva directamente del derecho a la libertad de conciencia contemplado en el artículo 18 de La Carta. No obstante, en nuestro país la obligación de prestar el servicio militar está consagrada en el artículo 216 mayor así:

¹⁶ De acuerdo a lo señalado por Dereck Brette, director de la organización Conscience en Peace Tax Internationa, "los únicos países que no reconocen en derecho a la objeción de conciencia al servicio militar son: Corea del Sur, Turkmenistán, Turquía, Israel, Eritrea Singapur y Colombia hasta el año 2009". Seminario Internacional "El derecho de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio", tomado de: <http://www.civis.se/Colombia-es-uno-de-los-7-paises>

“(…) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.”

De lo anterior se puede mencionar que La Corte en otras ocasiones ha manifestado que “no se trata de una tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de la prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible”.¹⁷

Antes de que la Corte Constitucional reconociera este derecho, ante la situación, se contaba únicamente con dos posibilidades que constituían una problemática social para aquellas personas que no deseaban prestar el servicio militar por razones de conciencia.¹⁸ La primera posibilidad era renunciar a sus convicciones, prestar el servicio militar y asumir las consecuencias que traería esa decisión en su proyecto de vida. La segunda consistía en no prestar el servicio militar.

En este último caso, de acuerdo con la normatividad relacionada con la prestación del servicio militar, la persona que tomare esta decisión y no obtuviese una libreta militar se enfrentaba a muchos obstáculos para realizar estudios superiores y para desarrollarse laboralmente.

Comportaba una verdadera preocupación para aquellas personas que, teniendo la obligación, decidiesen no prestar el servicio militar, ser declarados remisos¹⁹ o vivir con el miedo latente de ser reclutados en cualquier momento.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-561 de 2005, M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 48 de 1993, las entidades públicas y privadas no pueden solicitar la libreta militar, pero están en la obligación de verificar el cumplimiento de la obligación militar en coordinación con la autoridad militar competente para los siguientes efectos: “a) Celebrar contratos con cualquier entidad pública; b) Ingresar a la carrera administrativa; c) Tomar posesión de cargos públicos, y d) Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior”.

¹⁹ El artículo 41 de la Ley 48 de 1993 establece: “Infractores. Son infractores los siguientes: g) los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento, son declarados

Lo último, autorizaba a las autoridades militares a compeler a las personas que hubieren sido declaradas remisas a cumplir con su obligación militar, siempre que contaran con una autorización previa impartida por el servicio de reclutamiento.²⁰

El argumento principal de la acción pública interpuesta que dio origen a la Sentencia 728 de 2009 consistía en que el legislador había incurrido en una omisión legislativa relativa al no incluir a los objetores de conciencia dentro del artículo 27 de Ley 48 de 1993,²¹ por medio del cual se exime en todo tiempo a los indígenas que conservan su identidad y a las personas en condición de discapacidad de prestar el servicio militar y del pago de la cuota de compensación. De acuerdo a la argumentación de la acción interpuesta, tal omisión iba en contravía de la Constitución pues violaba los derechos a la igualdad (art. 13 de la C.P.), a la libertad de conciencia (art. 18 de la C.P.) y a la libertad de cultos (art. 19 de la C.P.). Al respecto, alegaba que:

Según la Corte, la declaratoria de inconstitucionalidad de una omisión legislativa solo procede en los casos en los que la misma es relativa y, como tal, se refiere a un precepto jurídico concreto que resulta incompleto y, por ende, discriminatorio. En principio, esta discriminación se traduce en la violación del derecho de igualdad. No obstante, desconocer que ciertas situaciones son iguales también puede resultar en la violación de otros derechos constitucionales, como lo es el caso de la Ley 48 de 1993 que, al omitir la objeción de conciencia como causal de exoneración al servicio militar obligatorio, viola también los derechos a la libertad de conciencia y a la libertad de cultos.²²

remisos".Y el artículo 42 de la misma ley señala que: e) Los infractores contemplados en el literal g), serán sancionados con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de retardo o fracción, sin exceder veinte salarios. El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa"

²⁰ Ley 48 de 1993, artículo 41.

²¹ Ley 48 de 1993, artículo 27. EXENCIONES EN TODO TIEMPO. Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación familiar: a) los limitados físicos y sensoriales permanentes y b) Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

²²Demanda de inconstitucionalidad contra el Art. 27 de la ley 48 de 1993. Gina Cabarcas Maciá, Antonio Barreto Rozo y Daniel Bonilla Maldonado. En: gdip.uniandes.edu.co

Una vez el juez constitucional identifica la omisión legislativa relativa, tiene la potestad de subsanar dicha omisión. Esto debido a que:

(...) la inconstitucionalidad no radica en los contenidos normativos que cuentan con base textual expresa, sino en un significado implícito que surte efectos violatorios de la Carta.²³

Luego entonces:

(...) la depuración del ordenamiento jurídico no se logra mediante el decreto de la inexecutableidad de las disposiciones de las cuales se predica la omisión (...) lo conducente es neutralizar el comentado efecto de la omisión legislativa que riñe con la Constitución y en su lugar incorporar un significado que sea acorde con los dictados superiores.²⁴

Es de esta forma, que, cuando existe una omisión legislativa que nace de la violación del principio de igualdad, la Corte tiene la facultad de declarar una sentencia de executableidad aditiva, la cual incluye a los sujetos que habían sido excluidos por el legislador en la norma.

La Sentencia 728 de 2009 es contemplada como un hito jurídico a través del cual La Corte Constitucional dio un giro jurisprudencial frente al reconocimiento jurídico de este derecho, evidenciándose como un tribunal que puede revisar demandas que buscan transformaciones sociales. No obstante, permanecen erigidas barreras institucionales y jurídicas que no permiten el real ejercicio de este derecho.

A pesar del avance que significó el mencionado hito, no ha garantizado su efectivo ejercicio, pues la sentencia no generó las herramientas necesarias para que dicho derecho sea protegido por las autoridades competentes para ello. Lo que si generó fue una transformación positiva hacia la legitimidad de los objetores de conciencia en Colombia que los ha llevado a movilizarse para conseguir la efectividad total del derecho que les asiste.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-208 de 2007, M.P: Rodrigo Escobar Gil.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-208 de 2007, M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Esa movilización social que se genera después de un fallo de carácter transformador es determinante para lograr un verdadero cambio en el ejercicio y goce de los derechos reconocidos. García Villegas expresa que solo a través de la movilización se puede promover una aplicación efectiva de las decisiones, pues de lo contrario los postulados y los desarrollos que se hagan de la Constitución pueden ser neutralizados por otros sectores que no están interesados o no se ven beneficiados con el cambio.²⁵

Para finalizar, se puede concluir, que, los objetores de conciencia organizados como un movimiento social, han logrado generar -a través de su reclamo legítimo- una movilización política, a pesar de todos los obstáculos que aún deben vencer. Las sociedades modernas tienen gran conciencia de la importancia de los derechos que les asisten, lo que comporta un estímulo para organizarse y encaminar acciones para superar esos obstáculos que impiden su gozo.

2.2 EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

Este es, quizá, el punto más álgido en la discusión que se genera de la tensión entre libertad de conciencia y el ordenamiento jurídico, y que ha levantado pronunciamientos desde muchos sectores de la sociedad colombiana, entre los cuales participan la sociedad civil, las comunidades religiosas, las instituciones estatales, las organizaciones feministas y los profesionales de la salud.

La sentencia C-355 de 2006, mediante la cual la Corte Constitucional consideró que era contrario a la constitución penalizar el aborto en tres situaciones concretas, no solo significó un antes y un después en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, sino que también, produjo efectos colaterales que marcaron un punto de quiebre con relación a derechos de terceros, como lo es en este caso, la objeción de conciencia.

²⁵García Villegas, Mauricio. (2006). "El derecho como esperanza: constitucionalismo y cambio social en América Latina, con algunas ilustraciones a partir de Colombia.", en Uprimny, R., C. Rodríguez Garavito y M. García Villegas. *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*. Editorial Norma, p. 29.

La Corporación, en la mencionada sentencia, previendo la sensibilidad social que posee en sí un tema tan álgido como la legalización del aborto, independientemente de que se haya hecho en circunstancias especiales, consideró que era relevante estudiar los derechos que eventualmente podrían resultar afectados con esta decisión, por esto reservó un aparte para el análisis de la objeción de conciencia que pueden alegar los profesionales directos de la salud para la no realización de la interrupción voluntaria del embarazo.

Es así, como la Corte se ha visto en la necesidad de interpretar, adicionar, limitar e, inclusive, legislar para poder volver la institución de la objeción de conciencia un derecho aplicable, no obstante, buscando preservar el respeto de los derechos fundamentales que, por los efectos colaterales, puedan verse afectados a terceras personas.

Lo anterior no quiere decir que la figura objeto de estudio sea una novedad en materia médica puesto que la Corte ya se había preocupado por revisar la objeción de conciencia que tienen los pacientes, en la potestad de recibir o no un determinado tratamiento médico, lo que sí es nuevo es el enfoque que se le dio a partir de la sentencia que legalizó el aborto.

Después de la pulimentada sentencia, el sujeto activo de la objeción de conciencia cambió del paciente al prestador del servicio médico: enfocándose la Corte en estos últimos pronunciamientos en los derechos que los médicos tienen para negarse a realizar un determinado procedimiento, y cuáles son los límites y requisitos de dicho derecho por parte del profesional de la salud.

El estímulo fue tan importante que la institución adquirió un prominente desarrollo de los elementos que a la luz de la Constitución y del análisis de la Corte Constitucional, la conforman y que en consecuencia van aumentando el espectro de aplicación de esta figura, aunque también valga señalar que ante esta situación, la Corte delimitó los alcances de la objeción además de establecer unas condiciones mínimas para que esta sea alegada.

La Corte, para ser más específicos, consagró el derecho que tienen los médicos que practican la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) para negarse a realizar dicho procedimiento, argumentando profundas convicciones morales ligadas estrechamente a sus creencias religiosas, de manera que le impedirían realizar la práctica del aborto.

Cabe traer a colación la definición de libertad de conciencia que el mencionado fallo desarrolló, y a partir del cual se perfilan las características de nuestra figura.

Al respecto dijo:

La libertad de conciencia debe ser entendida como posibilidad de tener la concepción del mundo y convicción que se quiera, especialmente en materia política y religiosa. Nadie puede ser molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado actuar contra su conciencia (posibilidad de objeción de conciencia). La libertad de conciencia implica también la posibilidad de comunicar nuestro pensamiento a nuestros congéneres y de exteriorizarlo. La razón es que la conciencia como tal puede ser inviolable (Hegel decía que el esclavo seguía siendo libre en su conciencia), pero sus manifestaciones siempre pueden ser violadas.²⁶

(...)

En un estado de derecho, que presupone un estado laico, existe una esfera de libertad donde el estado no penetra y que se reserva al individuo para que adopte decisiones cruciales de su vida: si se casa o no y con quien lo hace; si creé o no en un ser superior y si creé en cual creé. Esos valores o creencias intrínsecas se dejan a la elección individual y nunca son objeto de decisión colectiva. La decisión de abortar o no hace parte de esa esfera de la libertad de conciencia y debemos advertir que no se trata de una decisión fácil (como no es fácil la decisión de creer o no o de adoptar una religión, que también se deja a la conciencia de los individuos) sino difícil, donde se sopesan múltiples intereses y aspiraciones, deseos y proyectos

²⁶Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006, M.P: Carlos Gaviria Díaz.

de vida o inclusive la vida misma de la madre; elementos económicos, sociales y culturales, etc. Donde existen elementos “morales” y decisiones moralmente difíciles, que incluso en ese terreno pueden ser desaprobadas, pero que jurídicamente están reservadas a la conciencia de la mujer y que solo ella puede decidir las; que no pueden ser decididas por los gobiernos.²⁷

A partir de la anterior premisa es que la Corte, al momento de consagrar las características de la objeción de conciencia dice: (i) es un derecho subjetivo propio de las personas naturales, por ende es un derecho que no se le reconoce a las personas jurídicas como clínicas u hospitales; (ii) es un derecho que tiene el profesional de la salud quien realiza directamente el procedimiento, en pocas palabras, es un derecho que no puede invocar el personal auxiliar, administrativo o instrumentalizador de la intervención; (iii) es un derecho que ha de estar amparado en profundas convicciones morales, mismas que pueden ser objeto de revisión posterior; (iv) el profesional de la salud tiene la obligación de remitir a la paciente en embarazo donde otro profesional que sí lleve a cabo la IVE, so pena de incurrir en contra de la *lex artis* e inclusive poder cometer algún ilícito; y (v) entre colisiones directas entre los derechos de la madre a abortar y los del médico a la objeción de conciencia deben primar los de la primera, de ahí que si es un caso de urgencia o en el sitio no existe otro profesional médico que esté calificado para practicar la IVE, no se pueda invocar la objeción de conciencia como fundamento para la no realización del procedimiento.

De los anterior es muy fácil observar que la C-355 de 2006 a grandes rasgos esbozó la objeción de conciencia y le dio los parámetros al legislador y al ejecutivo -a través de los decretos reglamentarios- para que legislaran sobre esta figura; sin embargo, dado la no colaboración de éstos, principalmente del Congreso, a la Corte en fallos posteriores debió reglamentar e, desde nuestro punto de vista, legislar sobre tan importante tema.

²⁷Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006, M.P: Carlos Gaviria Díaz.

No obstante, con fundamento en el histórico fallo y tras las exigencias y la presión de una sociedad enterada de los derechos que le asisten, el ejecutivo expidió el Decreto 4444 de 2006 con el fin de *“adoptar medidas tendientes al respeto, protección y satisfacción de los derechos a la atención en salud de las mujeres, eliminando barreras que impidan el acceso a servicios de salud de interrupción voluntaria del embarazo, la educación e información en el área de la salud sexual y reproductiva, en condiciones de seguridad, oportunidad y calidad, fijando los requisitos necesarios”*, dispuso, además de los deberes de todos los agentes que intervienen en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), la objeción de conciencia como un derecho del personal médico, y la garantía de que este –el personal médico- no puede ser discriminado con base en las decisiones que tome.

Al respecto, el Decreto 4444 de 2006, consagró:

“ARTÍCULO 5º. DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA. Con el fin de garantizar la prestación del servicio público esencial de salud, evitar barreras de acceso y no vulnerar los derechos fundamentales protegidos por la Sentencia C-355/06, la objeción de conciencia es una decisión individual y no institucional, que aplica exclusivamente a prestadores directos y no a personal administrativo.

ARTÍCULO 6º. PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS. En ningún caso la objeción de conciencia, la no objeción de conciencia o el antecedente de haber practicado o realizado una interrupción voluntaria del embarazo en los términos del presente Decreto, podrá constituir una circunstancia de discriminación para la gestante, los profesionales de la salud y los prestadores de servicios de salud. No podrá exigirse esta información como requisito para: a) Admisión o permanencia en centros educativos, deportivos, sociales o de rehabilitación. b) Acceso a cualquier actividad laboral o permanencia en la misma, excepto cuando se requiera vincular personal para la prestación directa de los servicios regulados por el presente Decreto. c) Afiliación a una Entidad Promotora de Salud o a una Administradora del Régimen Subsidiado y acceso a los servicios de salud. d) Ingreso, permanencia o realización de cualquier tipo de actividad cultural, social,

política o económica. e) Contratación de los servicios de salud no relacionados con la prestación de los servicios de que trata el presente Decreto.”

Ya con estos dos antecedentes, en sentencia T-209 de 2008 con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Fernández, no solo se expresaron de manera clara los requisitos y titulares de la objeción de conciencia, sino que aún más (i) limitó las razones para invocar la objeción, siendo al punto de especificar que solamente se pueden exhortar para esto argumentos religiosos, (ii) impuso consecuencias a la objeción de conciencia realizada con argumentos fútiles, y (iii) otorgó facultades extraordinarias a los Tribunales de Ética Médica para que sean estos los que regulen la pertinencia o no de la objeción de conciencia invocada por el personal médico en cada caso concreto, siendo de todas formas susceptibles de control posterior.

Finalmente, podemos concluir que, a partir de lo anterior se distinguen unos rasgos diferenciadores entre la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y la existente entre esta y la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, toda vez que como hemos logrado establecer, la figura objeto de estudio encuentra fundamento -en ambas hipótesis- en profundas y genuinas convicciones morales o religiosas, que impiden a un ciudadano común o a un profesional de la medicina contravenir determinada norma, pero que a pesar de tener marcadas características comunes tales como limitantes al derecho de terceros, pero que en el caso que se presenta para la segunda, adquiere una mayor significancia y reconocimiento en la interpretación hecha por la máxima autoridad constitucional, siempre que en sus consideraciones jurisprudenciales hasta finales del año 2009, mostró una corriente bastante rigurosa en la que descartaba la exención al deber de prestar el servicio militar por razonamientos o motivaciones religiosas o políticas, mientras que de la segunda hipótesis manifiesta un pleno reconocimiento a dichas motivaciones, coyuntura lógica si contemplásemos que en nuestro ordenamiento jurídico se asegura la protección y respeto por las profesiones liberales y el correcto ejercicio las funciones que le son propias, aún así cuando en virtud de dicha observancia a las libertades, llegue a causarse un injustificado desmedro de los derechos a la

salud, vida e integridad de la mujer solicitante de la interrupción voluntaria del embarazo, en relación a las dilaciones ocasionadas por los médicos y demás profesionales de la salud que han objetado conciencia.

2.3 EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

El tercer entorno que concierne a nuestra investigación, en el estudio jurisprudencial de la objeción de conciencia en Colombia, pero no menos importante, es aquel que se desprende de la educación. Empero es preciso manifestar que aunque en la manifestación de este supuesto fáctico se puedan alegar numerosos elementos que conforman la moral y la conciencia de los individuos, ha sido poco el tratamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional en comparación al que ha dado a los dos contextos anteriormente desarrollados, pero que sin embargo no podemos dejar de lado. Por tanto, cabe reseñar como ha asimilado el Tribunal Constitucional esta temática.

En el estudio de este contexto resaltan dos vertientes en los pronunciamientos que ha realizado la Corte, en primer lugar, el que está referido a los asuntos académicos y en segundo lugar el que está referido a los asuntos de carácter normativo.

Las sentencias que podríamos decir que han abarcado este tema, han sido sentencias que se han pronunciado con ocasión de acciones de tutela interpuestas en contra de algunos establecimientos educativos por considerar que violan tanto la objeción de conciencia como la libertad religiosa, en tanto derecho muy relacionado con el anterior.

La jurisprudencia destacada que hemos estudiado en la materia es la siguiente:

- T-539 de 1993, magistrado ponente del Dr. Carlos Gaviria Díaz.
- T-075 de 1995, magistrado ponente del Dr. Carlos Gaviria Díaz.
- T-588 de 1998, magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- T-877 de 1999, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell.
- T-026 de 2005, magistrado ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

En cuanto a los asuntos netamente académicos, se refiere al derecho a no recibir cátedras contrarias a las creencias del alumno. En este sentido se ha admitido que deben facilitarse mecanismos para que se reconozca la diferencia y los objetores logren acceder a la materia de otra manera, o suplir el cumplimiento de los logros objeto de debate a través de diversas actividades, a criterio del establecimiento educativo.

Al respecto, la Honorable Corporación en sentencia T-588 de 1998 se manifestó así:

“3. La libertad religiosa puede, en principio, amparar a los estudiantes de abstenerse de ejecutar danzas o ritmos que en su criterio resultan pecaminosas. La objeción que se formule en este sentido debe expresarse de manera seria y sincera y no como pretexto para obviar una carga social general o un mandato legítimo.

4. La libertad religiosa se extiende a los actos externos en los que ésta se manifiesta. Para el creyente la coherencia de su vida personal con los dogmas y creencias de su religión resulta muy importante: puede ser fuente de complacencia o de inmenso sufrimiento en el evento de que por cualquier razón ella no se logre alcanzar”.

Un punto importante a resaltar es que la Corte ha considerado –ya desde el año 1998- que el examen que debe hacer sobre la pertinencia de la objeción de conciencia en el caso concreto se ha de limitar al aspecto formal, no ha considerado aspectos morales, como para el caso, examinar la conveniencia o no de una objeción o su corrección de acuerdo a una ideología liberal o conservadora o cualquiera que sea, esto porque lo fundamental para que la objeción prospere es la sinceridad de sus fundamentos. Al respecto dijo el Tribunal:

“La Corte estima que la libertad religiosa puede, en principio, amparar la reticencia que exhiben los demandantes para abstenerse de ejecutar danzas que en su criterio resultan pecaminosas. La evaluación de una determinada acción social, como buena o mala, desde un punto de vista religioso, es un asunto que se libra a los creyentes de la religión o secta concernida. La Corte, en este caso, se limita a constatar que la objeción que se formula sea sincera y genuina, esto es, se exprese

de manera seria y no como pretexto para obviar la aplicación de una carga social general o de un mandato legítimo.”

Ahora bien, en segundo lugar, en cuanto a los asuntos de orden administrativos y en este caso están quienes se niegan a asistir a celebraciones patrias o quienes han solicitado que se les reconozca su derecho a respetar el día de descanso.

Respecto de los primeros la Corte en sentencia T-877 de 1999 con ponencia del , en un fallo en el que soslaya pronunciarse directamente sobre la libertad de conciencia, se tutela el derecho de varios estudiantes pertenecientes a los Testigos de Jehová, que habían sido expulsados de una institución educativa por haber faltado a un acto cívico con ocasión del 20 de julio, esto en la medida en que el colegio incurrió en una violación al debido proceso. Frente a la imposición de asistir a eventos como las izadas de bandera y desfiles en días de fiesta nacional, la Corte manifiesta que tienen la entidad de deber cívico y que en consecuencia deben prevalecer sobre otras consideraciones de índole personal²⁸. Esta tesis traída por la Corte no ha sido aislada, al contrario, ratifica una anterior jurisprudencia en donde la Corporación expresó:

“En este caso, se invoca el desconocimiento del derecho constitucional a la libertad de conciencia por cuanto el establecimiento educativo exigió a la peticionaria que cumpliera con un deber que se le imponía, consistente en asistir a un desfile cívico.

“La solicitante alegó que su religión le prohibía adorar algo distinto a la divinidad y que, en ese orden de ideas, acudir al acto en mención representaba infringir ese principio religioso. La Corte Constitucional estima que la exigencia del cumplimiento de un deber hacia la patria -que se deriva claramente del concepto de unidad de la Nación plasmado en el preámbulo, del artículo 2º sobre participación de todos en la

²⁸ Al respecto la mencionada providencia señala:

“Izar la bandera y participar en actos cívicos para conmemorar fechas patrias, no puede asumirse jamás como un acto religioso, de manera que resulta inadmisibles sostener que tales actividades puedan constituir un acto de idolatría, contrario a las ideas principios que se profesan, de acuerdo a los cuales, sólo es dable adorar a la divinidad. “Es evidente que los símbolos patrios no son deidades y que los honores que se les rinden no representan actos litúrgicos ni de adoración, por lo cual es del todo equivocado atribuirles un carácter religioso o estimar que el respeto debido a ellos se asimila a la divinidad”. La realización de eventos demostrativos del respeto y amor a la patria no constituyen actos religiosos, y traducen en cambio los más altos sentimientos de la persona por la Nación, de la que hace parte y de la que por supuesto debe siempre sentirse orgulloso”.

vida de aquélla, y del 95, numeral 5, que obliga a la persona y al ciudadano a "participar en la vida política, cívica y comunitaria del país" no significa vulneración o ataque a la libertad de conciencia. En esta oportunidad, resulta evidente que el acto patriótico no es sinónimo de "adoración" a los símbolos patrios. Adorar, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, quiere decir "reverencia con sumo honor o respeto a un ser, considerándolo como cosa divina". Estos deberes no se oponen en modo alguno a la libertad de pensamiento y de creencias ni a la práctica de los cultos"²⁹

Es importante resaltar que el Honorable Magistrado, el Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, prestó salvamento de voto a la sentencia T-877 de 1999 argumentando que se estaba incurriendo en un error al sobreponer el deber cívico a la convicción personal del individuo, con relación a esto se dijo en el mencionado salvamento de voto:

"...los contenidos de los proyectos educativos deben ser neutrales. Dicha neutralidad se desconoce cuándo se desestiman las razones personales (libertad de conciencia) o religiosas (libertad religiosa) que llevan a los estudiantes a rechazar los símbolos patrios o lo que ellos representan, y se imponen sanciones por estos motivos. Esto acarrea una severa restricción a la libertad de conciencia y de religión, pues se coacciona a los estudiantes para que asuman una posición que debe ser externalizada de cierta manera. El objetivo legítimo que se persigue (respeto y valoración por la patria), se desnaturaliza al utilizar un medio que no resulta idóneo. En efecto, exigir que se exteriorice cierta postura, sancionando al disidente, no refuerza el sentimiento que el Estado busca inculcar en los educandos. Por el contrario, se envía un mensaje claro de que el Estado puede imponer a los colombianos ciertas concepciones de mundo, limitando de manera inconstitucional el pluralismo y las posibilidades de abrazar distintas ideas, por erradas que sean".

De lo anterior, nos manifestamos acogiendo los argumentos del salvamento de voto, entendiendo que, los seres humanos, antes que ciudadanos de cualquier nación,

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-075 de 1995, M.P: Carlos Gaviria Díaz.

somos personas, y que privilegiar acciones externas de respeto y obediencia al país a decisiones emanadas de lo más íntimo del ser es un atropello. Tal es la posición que finalmente avala los nacionalismos, quien tiene el poder determina lo que es primario y las consideraciones adicionales a ello son inocuas, ésta es una posición que no puede ser defendida en un estado de derecho.

2.4 EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Para finalizar, analizando de manera concreta el caso del funcionario o funcionaria judicial que se negó a fallar en derecho, y falló con base en sus convicciones la Corte fue enfática en el hecho de que los funcionarios judiciales únicamente están subordinados a la Ley -entendida esta en sentido material-, sin que les sea viable decidir, según su criterio personal, cuáles son las normas que se adecuan a su conciencia y moral, y por ende cuales son las normas aplicables en el ordenamiento jurídico.

La Corte se pronunció de la siguiente manera en este tópico en especial:

“La objeción de conciencia es un derecho que se garantiza de modo extenso en el campo privado – cuando no está de por medio el desconocimiento de derechos de terceras personas -. No obstante, queda excluido alegarla cuando se ostenta la calidad de autoridad pública. Quien ostenta tal calidad, no puede excusarse en razones de conciencia para abstenerse de cumplir con sus deberes constitucionales y legales pues con dicha práctica incurriría en un claro desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 2º y 6º de la Constitución Nacional

(...)

... Cuando se acepta voluntariamente ostentar la calidad de autoridad judicial e, incluso, cuando en calidad de particulares se asumen compromisos que implican el ejercicio de la actividad jurisdiccional, una de las consecuencias, si no la más importante, es el compromiso de velar por el estricto cumplimiento de la normatividad vigente. En efecto, cuando un funcionario o funcionaria judicial profiere su fallo no está en uso de su libre albedrío. En estos casos el juez se encuentra ante

la obligación de solucionar el problema que ante él se plantea –art. 230 de la Constitución-, con base en la Constitución y demás normas que compongan el ordenamiento jurídico aplicable. Esto por cuanto su función consiste precisamente en aplicar la ley – entendida ésta en sentido amplio-, de manera que no le es dable con base en convicciones religiosas, políticas, filosóficas o de cualquier otro tipo faltar a su función. Lo anterior no significa que como persona no tenga la posibilidad de ejercer sus derechos fundamentales; significa que en su labor de administrar justicia sus convicciones no lo relevan de la responsabilidad derivada de su investidura, debiendo administrar justicia con base única y exclusivamente en el derecho, pues es esa actitud la que hace que en un Estado impere la ley y no los pareceres de las autoridades públicas, es decir, lo que lo define que en un Estado gobierne el derecho y no los hombres, siendo ésta la vía de construcción y consolidación del Estado de derecho. Adicionalmente, admitir la posibilidad de objetar por motivos de conciencia la aplicación de un precepto legal determinado significa, en el caso de las autoridades jurisdiccionales, aceptar la denegación injustificada de justicia y obstaculizar de manera arbitraria el acceso a la administración de justicia...

(...)

Aquí cabe, por consiguiente, afirmar que las autoridades judiciales deben dejar de lado su consideración de conciencia para que, en desarrollo del Estado de Derecho, se garantice el derecho que tienen las personas a acceder a la justicia y, por esa vía, asegurar que sus derechos constitucionales fundamentales sean debidamente respetados y protegidos. No se pueden convertir las razones particulares de conciencia de un funcionario o de una funcionaria judicial en obstáculo que impida a las personas obtener pronta y debida justicia”

Como es apenas obvio, los operadores de justicia como máximos defensores de la Constitución y las leyes -y por esa vía de los pronunciamientos de la Corte Constitucional que tienen fuerza vinculante- solamente están sujetos a estos, ya que predicar que cada funcionario judicial escoge que leyes aplicar y cuáles no, no solo socavaría los principios mínimos de seguridad jurídica en todo ordenamiento

jurídico, sino que volvería a las épocas en las decisiones judiciales no eran tomadas en derecho sino con base en el bagaje particular del fallador. No significa lo anterior, entiéndase bien, que el servidor público que administra justicia en tanto persona particular no pueda emplear la objeción de conciencia -porque esta es un derecho fundamental-, sino que este derecho se ve limitado a la esfera privada de la persona, no a los casos que conozca y decida en tanto funcionario judicial.

3. LEGISLACIONES EXTRANJERAS QUE CONTEMPLAN LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

3.1 LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL

En España, nación cuyo desarrollo sobre La objeción de conciencia tanto a nivel jurisprudencia como legislativo, ha alcanzado un mayor desarrollo a comparación de las otras naciones europeas, enfocando tal desarrollo dentro de casos concretos en materia laboral, sanitaria, Servicio Militar Obligatorio y prestación de juramento como observaremos adelante. La constitución española dentro de su artículo 16º.1 menciona: “se reconoce la libertad ideológica, religiosa y de Culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del Orden Público protegido por la ley”; señalada así su reconocimiento de manera expresa, situación de reconocimiento distinta a la que goza la Libertad de Conciencia, situación explicada por el Doctor Llamazares de la siguiente forma: “el derecho de Libertad de Conciencia no aparece formulado expresamente en estos términos en ningún artículo de la Constitución. Solamente encontramos el término conciencia en dos ocasiones: en el artículo 30.2. De la CE en que se reconoce la objeción de conciencia al Servicio Militar y en el artículo 20.1.d) de la CE en el que se reconoce a los periodistas el derecho a la cláusula de Conciencia”.³⁰

³⁰ LLAMAZARES, Dionisio. 2002 Derecho de la Libertad de Conciencia. Madrid: Civitas.

El camino de la objeción de conciencia como protección de Derechos frente al Servicio Militar Obligatorio inicia en 1980, con la elaboración del Proyecto de Ley Regulador de la objeción de conciencia y de la Prestación Social Sustitutorio al Servicio Militar; proyecto de ley fuertemente criticado tanto por los Objetores de Conciencia como los parlamentarios españoles, pero que cuya entrada a la Comisión Constitucional tendría que esperar hasta 1983; el mismo auguraba una nueva concepción de reconocimiento de derechos, pero no resolvía el problema de inmediato a aquellos Objetores que seguían siendo llamados a la prestación de Servicio Militar, los cuales recurrieron al amparo del Tribunal Constitucional, situación en la que se generó el concepto de objeción de conciencia sobrevenida definida por el profesor Escobar Roca como: “la que se ejerce una vez comenzado el servicio en filas, o en general, en cualquier prestación susceptible de ser objetada, lo cual es aplicable como es obvio, solo a las obligaciones de tracto sucesivo”³¹

En 1983 es presentada el proyecto de Ley de Regulación de la objeción de conciencia ante el Parlamento, la cual devino en la modificación estructural de la misma, para ser finalmente aprobada el 2 de octubre del 1984; este hito dio paso al desarrollo y aprobación de disposiciones complementarias referentes a la objeción de conciencia en la Legislación Española de los años 80, dentro de las que encontramos: la Ley 48/1984 “Reguladora de la objeción de conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria” la cual posteriormente sería modificada por la Ley 13/1991; La ley LO 8/1984 por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia , su régimen pena y la RD 551/1985 Ley que aprueba el Reglamento nacional de objeción de conciencia y del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia.

Conjunto a los pronunciamientos constitucionales observados, devino el reconocimiento del derecho a toda persona a negarse a la prestación de Servicio Militar, ello ante todo conflicto de Conciencia que dicha prestación genere; estableciéndose como fecha para poder ejercer el derecho de objeción de conciencia desde el último trimestre del año que se cumplan los diecisiete años,

³¹ ESCOBAR, Guillermo.1993 objeción de conciencia en la constitución Española., ed. C.E.C. Madrid.

señalado esto en el reglamento de 1985. Cabe señalar en este punto que al verse regulado el derecho de objeción de conciencia y los medios para ejercerla, el concepto de objeción de conciencia sobrevenida quedo desfasado, procediendo a ser tipificada como delito de deserción, la cual deviene en la aplicación de una pena.

Un punto resaltante del manejo de la objeción de conciencia en el Servicio Militar, fue la creación del Consejo Nacional de Objetores de Conciencia, órgano administrativo creado por la Ley 48/1984 la cual tenía como funciones principales: Conocer las solicitudes de objeción de conciencia y resolver las mismas; la elevación de informes periódicos al Gobiernos sobre la práctica del régimen de prestación social sustitutoria y proponer la modificación de las normas aplicables; y la emisión de informes y propuestas de solución al Ministerio de Justicia. El proceso como tal se iniciaba a solicitud del Interesado, argumentando en si el motivo de la objeción en pos de dar conocimiento al consejo del conflicto de Conciencia generado en él; de ser justificable dicho alegato el consejo resolvería en la prestación de Servicio Civil a fin de suplir la obligación del deber militar.

Otra vertiente a señalar de desarrollo de La objeción de conciencia en la legislación española, ha sido el referido a su ejercicio frente a tratamientos sanitarios, circunstancial al paciente clínico que se niega a que se le aplique un tratamiento o procedimiento medico; al considerarlo contrario a sus creencias y convicciones, ello siempre y cuando no atente frente a la Salud Pública y sea interpuesto por cualquier ciudadano mayor de edad. En el caso de un menor de edad se resolvió en que se podría imponer mandato judicial de aplicación de tratamiento médico, a expensas de la voluntad de los padres, siempre y cuando el menor se encuentre en inminente riesgo de peligro de muerte, prevaleciendo así la integridad del menor sobre otro derecho y dicho acto de omisión no constituiría en una vulneración a la Libertad Religiosa de los padres.

3.2 LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO ITALIANO

Así mismo dentro de la Legislación Italiana se ha desarrollado el concepto de objeción de conciencia frente al Servicio Militar como frente a procesos médicos;

pero antes de 37 referirnos a lo mencionado revisemos las bases constitucionales de la Libertad Religiosa y de Conciencia en Italia; La Libertad de Religión y Culto se encuentran reconocidos expresamente dentro del artículo 19°: “Todos tendrán derecho a profesar libremente su propia fe religiosa en cualquier forma, individual o asociada, hacer propaganda de la misma y practicar el Culto respectivo en privado o en público, con tal de que no se trate de ritos contrarios a las buenas costumbre”; de igual forma encontrándonos con el reconocimiento del derecho a la Libertad de Conciencia y pensamiento dentro del artículo 21° del Texto Constitucional italiano: “Todos tendrán derecho a manifestar libremente su pensamiento con la palabra, la escritura y por cualquier otro medio de difusión.(...)”.

La historia de Italia referente a la prestación de Servicio Militar es de una fuerte oposición desde sus inicios, obteniendo el último carácter Constitucional de derecho sagrado del ciudadano en 1947; es dentro de este panorama que el Derecho a la objeción de conciencia demora en desarrollarse e ir ganando fuerza para su desarrollo por parte del Parlamento, tomando hasta 1972 la aprobación de la Corte Constitucional Italiana de la Ley Sobre Normas De Reconocimiento de la objeción de conciencia, reconociendo así el Derecho de objeción de conciencia , así como su aplicación dentro del ordenamiento jurídico , señalando la referente ley en referencia a la Prestación de Servicio Militar lo siguiente: “se declaren contrarios en cualesquier circunstancia al uso personal de armas por motivos inexcusables de Conciencia basados en una concepción general de la vida fundada en convicciones profundas de índole religiosa, filosófica o moral profesadas por el sujeto”.

Pero no fue hasta la 1985 que junto a la resolución de la Sentencia SCC 164/1985 de la Corte Constitucional Italiana, se inicia la formación de un ordenamiento jurídico concreto sobre la objeción de conciencia en Italia; dentro de la referida sentencia se nos brinda dos criterios sobre el uso de la figura del objeción de conciencia frente a la Prestación de 38 Servicio Militar: 1.) la objeción de conciencia al Servicio Militar es un derecho militar derivado de la Constitución y reconocido por el Parlamento Europeo, 2.) la prestación sustitutoria es otro modo de defender la patria. Posterior al mencionado fallo citado, se enfatizó el desarrollo de la objeción de conciencia,

expidiéndose así las sentencias SSCC409/89, SCC470/89, referidas a la inequidad temporal del remplazo del Servicio Militar por el Servicio Civil y la inconstitucionalidad de ello.

Como en las legislaciones ya observada, la discusión sobre la objeción de conciencia deriva en nuevas vertientes de aplicación de la misma, en casos de sanidad, Derechos laborales y objeción al Juramento; en Italia referente a la imposición de Conciencia en tratamientos sanitarios, tomo contexto en la protección de la conciencia de aquella persona, que se opone a la aplicación de hemotransfusiones y aplicación de vacunas consideradas dañinas a su organismo. De lo señalado el profesor Escobar señala: “En relación al primer caso de Conciencia sanitaria se ha dicho al respecto que se trata de un supuesto de objeción u obligación hipotética individual de someterse a una transfusión a la que debería conectarse de modo necesario a una sanción en caso de cumplimiento”³²

En el caso de objeción de conciencia relacionada a menores de edad frente a procedimientos médicos, la Legislación Italiana considera que el derecho a la objeción de conciencia un derecho fundamental que colisiona con otros derechos constitucionales reconocidos; es así que, en el caso de grave riesgo sobre la vida del menor, prevalecerá otros derechos reconocidos constitucionalmente en protección a la Vida y al Salud del menor. Referente a las vacunas obligatorias, la doctrina considera que estas tienen como fin la Salud Pública., por lo que no cabe el alegato de objeción de conciencia frente a ellas, imperando el interés público sobre intereses individuales.

3.3 LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO ALEMÁN

Dentro de la legislación alemana la objeción de conciencia se ha desarrollado y reglamentado causa de la gran presión social para el reconocimiento de la misma, remitiéndonos en sus inicios a la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de 1949, la cual reconoce de manera expresa la Libertad de Conciencia

³² ESCOBAR, Guillermo.1993 objeción de conciencia en la constitución Española., ed. C.E.C. Madrid

y la Libertad Religiosa, dentro del Artículo 4°: “(1) La Libertad de creencia y de Conciencia y la Libertad de confesión religiosa e ideológica son inviolables. (2) Se garantiza el libre ejercicio del Culto. (3) Nadie podrá ser obligado, contra su conciencia, a realizar el Servicio Militar con armas. La regulación se hará por una ley Federal.”; habiendo observado ello podemos pasar a observar las diferentes vertientes en la cual el Derecho Alemán se ha pronunciado.

El desarrollo de la objeción de conciencia frente a la prestación de Servicio Militar Obligatorio, inicio su desarrollo dentro de la Ley Fundamental Alemana de 1949, como pudimos apreciar en lo anterior reconocido dentro de su artículo 4° la cual reconoce el derecho de toda persona a negarse a la prestación de Servicio Militar con armas, en impero de sus creencias o convicciones; Así mismo dentro en la Ley de Servicio Militar que instauraba la prestación de servicio obligatorio, también realiza la exención de ella por interposición de objeción de conciencia ; derecho Constitucionalmente reconocido hasta la Ley de Reforma Constitucional de 1968, la cual dentro de su artículo 12° inciso 2 menciona: “quien por razones de Conciencia rehúse el Servicio Militar con las armas, podrá ser obligado a prestar un servicio de sustitución. La duración de dicho servicio no podrá ser superior a la del Servicio Militar. La reglamentación se hará por una ley que no podrá restringir la Libertad de decisión en conciencia, debiendo prever también la posibilidad de prestar un servicio e sustitución que no esté relacionado en modo alguno con fuerzas armadas y de la policía Federal de fronteras (reforma Constitucional de 1968)”.³³

Cabe señalar que en el procedimiento de solicitud del uso de la figura de objeción de conciencia, se deberá de definir claramente ante las autoridades procedimentales alemanas, la fidelidad de las creencias o convicciones vulneradas en relación a la prestación de Servicio Militar, validando las mismas con pruebas concretas que demuestren sus argumentos; el mencionado procedimiento consiste en realizar una solicitud a la Oficina Federal de Servicio Civil, quien resolverá la misma en primera instancia en los casos de personas aún no llamadas al servicio; siendo el órgano de la Comisión de Negativa de prestación de Servicio Militar, la

³³ REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA 1968. Ley de Reforma Constitucional de 1968.

encargada sobre los casos de personas ya llamadas a la prestación del servicio en primera instancia y siendo órgano resolutorio de segunda instancia para aquellos casos de duda justificada. Una vez tomada la decisión de ser el caso justificable para el ejercicio de la objeción de conciencia, el objetor para realizar la prestación de Servicio Civil, la cual contara con un tiempo de servicio de un tercio mayor a la prestación de Servicio Militar desempeñando actividades de materia general, en el ejercicio del Servicio Civil no se contará con la posibilidad de Objetar de Conciencia.

El desarrollo de la objeción de conciencia en tratamiento sanitario en el derecho alemán, ha seguido el razonamiento del no ejercicio de la objeción de conciencia sobre Derechos Fundamentales protectores de la integridad humana, caso del Derecho a la Vida y la Salud. Ello se ve desarrollado dentro de la Sentencia BVerfGE 32, 98 del Tribunal Federal del 19 de octubre de 1971; sentencia sobre el ejercicio de la Libertad de Creencia, en relación con la aplicación de una pena por omisión del deber a prestar auxilio; siendo el caso concreto la negativa del recurrente a que su cónyuge se sometiera a una transfusión de sangre por motivos religiosos, conllevando ello a la posterior muerte de la conyugue; de lo cual el tribunal menciona lo siguiente: “la obligación que recae sobre todo el poder público de respetar las convicciones personales en sus más amplios límites tiene como inevitable resultado un retroceso del derecho penal en aquellos supuestos en los que existe un conflicto entre una obligación legal (...) y el dictado de las creencias. En este caso la sanción penal –que le clasifica como delincuente – sería una reacción demasiado dura y que vulneraría la dignidad humana”. Discernimiento del cual podemos deducir, la línea de pensamiento alemana de prevalencia y protección de la vida de sus ciudadanos frente a toda circunstancia, resaltando la inexistencia de objeción de conciencia a los tratamientos médicos fundamentales.

3.4 LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO FRANCÉS

Francia ha sido una de las legislaciones pioneras en el reconocimiento de Derechos humano, así como el posterior desarrollo del derecho de la objeción de conciencia, ello ya desde la promulgación de su constitución primigenia de 1791, donde se

proclama la Libertad Religiosa, de pensamiento y expresión, dentro de sus artículos decimo y décimo primero:

“Artículo 10.- Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el Orden Público establecido por la ley. Artículo 11.- La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los Derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.”³⁴

El concepto y desarrollo de la objeción de conciencia en el derecho francés, se ha ido moldeando dentro de la larga historia bélica que mantuvo Francia, teniendo como punto álgido de protesta poblacional sobre la objeción de conciencia su participación en guerra contra Argelia; motivo de estas protestas se tomaron medidas de reducción de penas contra los Objetores de Conciencia, como suplantación del Servicio Militar por servicio de enfermería.

De ello Charles De Gaulle, otrora presidente de la Republica de Francia menciona: "los objetivos de la conciencia no pueden ser tratados como simples delincuentes y que es necesario su reconocimiento jurídico", pronunciamiento que sirvió de impulso político para la aprobación de la Ley Relativa a Ciertas modalidades de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley de reclutamiento, promulgada el 21 de diciembre de 1963, como respuesta a la insuficiencia de la medida de remplazo de Servicio Militar en las unidades sanitarias, aunque la misma implementación de un procedimiento indagatorio de casos de objeción de conciencia al Servicio Militar resultaba restrictivo y con poco espacio para el objetor de fundamentar su posición, no siendo obligatorio dentro del proceso el ser escuchado por la Comisión Indagatoria; Además de la prestación del servicio sanitario en reemplazo al Servicio Militar se desarrolló en el doble de tiempo.

En el desarrollo de la objeción de conciencia en el Derecho Francés en la década de los 70, se mantuvo la estructura de la Comisión Indagatoria, así como la figura

³⁴ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1791.

de la objeción Sobrevvenida y la doble duración del Servicio Civil de reemplazo; las modificaciones de ley a resaltar consistieron en la especificación y explicación de los motivos y fundamentos por parte del objetor de conciencia a la Comisión Indagatoria sobre el uso de armas de fuego. Tardaría hasta 1983 para que se expidiera una nueva ley sobre la objeción de conciencia, la cual si bien desestima al objeción de conciencia al Servicio Militar como Derecho Fundamental y no determina motivo o circunstancia dentro de la cual acogerse a ella, dejando así abierta la potestad a toda persona que considere a la prestación de Servicio Militar como contraria a su conciencia, el acogerse a la misma. Siendo así que para acogerse a la objeción de conciencia frente a la prestación de Servicio Militar en Francia, solo se necesita expresar cualquier motivo y registrarse ante los órganos administrativos, siendo reemplazado por Servicio Civil en contraprestación.

3.5 LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Estados Unidos cuenta con una legislación que alrededor de su historia, no ha reparado en ir expandiendo y elaborando nueva jurisprudencia respecto a la aplicación de la objeción de conciencia , señalando así numerosos ámbitos y fundamentos para el ejercicio de la figura de objeción de conciencia ; Referente a la Libertad Religiosa , de Culto y de Pensamiento; la primera normativa a remitirnos es la Carta de Derechos de Los Estados Unidos llamado así a las diez primeras enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos, de la cual podemos resaltar la enmienda primera : “El Congreso no aprobará ley alguna por la que adopte una religión oficial del Estado o prohíba el libre ejercicio de la misma, o que restrinja la Libertad de expresión o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a pedir al Gobiernos la reparación de agravio.”

La objeción de conciencia al Servicio Militar dentro del Derecho Norteamericano, en un inicio ha sido desarrollada respecto a los casos de obligatoriedad de prestación de Servicio Militar, es decir aquella persona que tiene un deber legal a la prestación del mismo, casos como el enlistamiento forzoso, registro, calificación, reclutamiento y prestación de servicio activo o de reserva; tomando en cuenta además los casos

de aquella persona que aun habiendo ingresado de manera voluntaria al Servicio Militar, posteriormente hacen uso de la figura de la objeción de conciencia en el mismo.

El debate por el ejercicio de la objeción de conciencia y reconocimiento de la misma deviene históricamente casi del origen mismo de la nación norteamericana, siendo así que ya en los años 1600, La Sociedad Religiosa de Amigos comunidad religiosa disidente fundada en Inglaterra también conocidos como Cuáqueros, ya iniciaban protestas en defensa a su Libertad de Conciencia respecto a la prestación de Servicio Militar; ello configuro un precedente importante en los debates por la elaboración de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, que en referencia al servicio de milicias estatales reconoce el derecho del objetante de Conciencia de exención al Servicio Militar, señalado con la General Orden N° 90 así como el reemplazo del mismo por Servicio Civil. Posteriormente para 1948 se aprobó la Ley de carácter nacional de obligatoriedad universal el Servicio Militar.

En Estados Unidos se ha desarrollado en si dos tipos de objeción de conciencia al Servicio Militar, la primera enfocada en el Servicio Militar armado enfocado en el conflicto del uso de armas; y el segundo en una objeción de conciencia al ejercito como entidad. Ante ello el procedimiento de calificación de validez y veracidad de lo objetado inicia con la presentación de una declaración de objeción ante el órgano administrativo encargado, explicando la violación de Derechos Fundamentales que le genera la prestación de Servicio Militar, justificando su objeción basado en sus creencias morales y religiosas, y como las mismas se ven afectadas. La mencionada declaración de objeción pasa a ser revisada por el órgano administrativo a fin de validar la sinceridad del objetor y determinar la veracidad de los fundamentos alegados; de determinar un pronunciamiento favorable al mismo se expide una exención general al cumplimiento de la ley. Para Finalmente ordenar la prestación del servicio social en una Oficina de Sanidad a manera sustitutoria, o la prestación de otro servicio cuya prestación no requiera el uso de armas de fuego.

Dentro de la legislación de Estados Unidos respecto a la objeción de conciencia en los tratamientos sanitarios, se ha realizado una clara diferenciación en el ejercicio

de la misma en pacientes adultos y la objeción de conciencia en pacientes menores de edad, esto debido a los Derechos Fundamentales de Vida y Salud puestos en riesgo con el ejercicio de la misma; La objeción de conciencia en pacientes adultos procederá dentro de la doctrina de consentimiento informado, por la cual el paciente en pleno uso de su facultades mentales y en conciencia de los pros y contras de su decisión previamente informadas por el médico a cargo, decidirá si consentir o rechazar la aplicación de un tratamiento médico determinado.

Cabe señalar que si bien el ejercicio de la objeción de conciencia a través del consentimiento informado, es reconocimiento del derecho a la autonomía de la persona e integridad física, este no constituye en un derecho absoluto, teniendo como límites la mayoría de edad, la capacidad mental de toma de decisión, preservación de la vida humana, no afectación a terceros y prevención del suicidio. Referente a la objeción de conciencia en menores de edad; la legislación Norteamericana señala que ante la incapacidad de decisión del menor para emitir un consentimiento informado referente a los tratamientos médicos a aplicarse sobre él, serán los padres quienes procedan a tomar dicha decisión; sin embargo dado el carácter de los Derechos Fundamentales vinculados a la toma de dicha decisión, se han dado un sinnúmero de resoluciones judiciales de habilitación de procedimientos médicos en menores de edad, que aun contrarios a la decisión de los padres; se realizaron a fin de salvaguardar la vida del menor.

3.6 LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Se analiza el reconocimiento de la objeción de conciencia en tres sistemas internacionales de protección a los derechos humanos: el Sistema Interamericano, el Sistema Europeo y el Sistema de las Naciones Unidas. La perspectiva comparada que se adopta permite advertir los desarrollos comunes, las falencias y algunas tensiones a las que se han enfrentado los órganos internacionales en la decisión de casos controversiales. De este análisis se extraen algunas lecciones que pueden servir para la tutela de este derecho en el Sistema Interamericano.

3.6.1 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) hace referencia expresa a la objeción de conciencia en uno solo de sus artículos. En efecto, el artículo 6º, relativo a la prohibición de esclavitud y servidumbre, establece en su numeral 3.b que “no constituyen trabajo forzoso u obligatorio [...] el servicio militar y, *en los países donde se admite exención por razones de conciencia*, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél” (cursivas fuera del texto original).

De forma semejante a lo que ocurre con otros tratados internacionales de derechos humanos que preceden a la CADH, si bien se reconoce de modo manifiesto la libertad de conciencia, no hay expresa referencia a la objeción de conciencia como derecho protegido. Es así como en el ámbito interamericano el artículo 12 CADH relativo a la *libertad de conciencia* y de religión establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, *individual o colectivamente*, [...]” (cursivas fuera del texto original), y este derecho solo podrá ser limitado por causas “prescritas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás [...]”.

Por último, el artículo 11 protege la honra y la dignidad, y en particular establece que “2) Nadie puede ser objeto de *injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada*, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques” (cursivas fuera del texto original).

En el entendido de que la objeción de conciencia preserva el derecho a no ser obligado a actuar —conforme a un deber jurídico— contra las convicciones más arraigadas del fuero interior o la propia conciencia, se trata de un corolario de la libertad de conciencia, por lo que las disposiciones convencionales referidas son

suficientes para reconocer y desarrollar tal derecho. Sin embargo, hasta ahora los casos del SIDH en esta materia son muy escasos.

3.6.2 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL SISTEMA EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al igual que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) hace referencia expresa a la objeción de conciencia únicamente en relación con el derecho a no ser sometido a trabajos forzados. Así, el artículo 4.3.b del Convenio exime de la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio “todo servicio de carácter militar o, *en los casos de los objetores de conciencia, en los países donde se les reconoce, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio*” (cursivas fuera del texto original).

Si bien es cierto que los primeros desarrollos y, quizá, los más consolidados están circunscritos al ámbito de la objeción de conciencia al servicio militar, también es verdad que un continente que se enfrenta inexorablemente al desafío de garantizar los derechos de tan diversos grupos que se entremezclan en una sociedad multicultural,³⁵ está abocado a que su máximo tribunal, en materia de derechos humanos, afronte nuevos dilemas que ponen de presente, directa o indirectamente, la importancia de la objeción de conciencia, aunque no siempre pueda decirse que haya obrado de modo consistente con esa necesidad.

³⁵Esta realidad puede explicar por qué en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) se reconoce expresamente el derecho a la objeción de conciencia, artículo 10.2.

CONCLUSION

La libertad de conciencia como derecho fundamental consagrado a la luz de numerosos ordenamientos jurídicos alrededor del mundo es una figura de amplia connotación y desarrollo histórico que en búsqueda por el respeto de las libertades individuales ha desarrollado toda una legislación en pro del objeto de conciencia y de sus derechos fundamentales y las profundas convicciones que determinan su moral como individuo.

Es así, como innumerables pronunciamientos de la sociedad, de la doctrina y la jurisprudencia internacional han acogido mecanismos de protección al pensamiento del individuo respetando así sus convicciones morales, religiosas y de pensamiento, permitiéndole auto determinarse para así conservar las garantías fundamentales que el Estado predica para todos los ciudadanos.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico la objeción de conciencia también tiene un largo trasegar en nuestra historia constitucional; y dado que se encuentra fundamentada desde sus inicios por concepciones eminentemente religiosas, se ha desarrollado eventualmente un tratamiento derivado convicciones profundamente íntimas fundamentadas en la moral y el pensamiento filosófico.

Es así como, del análisis realizado por la Corte Constitucional frente a acciones de tutela impetradas desde todos los estamentos de la sociedad invocando la objeción de conciencia con el fin de proteger las creencias morales y religiosas que determinan al individuo, se pudieron trazar las características y supuestos normativos bajo los que se desarrolló esta figura bajo el tribunal constitucional, se han estudiado las siguientes temáticas especiales:

1. La objeción de conciencia en la prestación del servicio militar obligatorio
2. La objeción de conciencia en la prestación de servicios médicos
3. La objeción de conciencia en los establecimientos educativos
4. La objeción de conciencia en la función jurisdiccional

Estos ámbitos dentro de los cuales han sido analizadas las manifestaciones de esta objeción llegan a repercutir en la estabilidad jurídica y social que deben ser garantizadas por el Estado, siempre que entrar en colisión con otros deberes o derechos del ciudadano con la sociedad, la interpretación aplicable al caso en concreto debe hacerse armónicamente para respetar tanto los derechos ajenos como los propios y a su vez asegurar de los fines del Estado y el compromiso del individuo con su entorno social.

Las connotaciones y características bajo las cuales se ha impulsado la objeción de conciencia en el derecho constitucional colombiano son plausibles a la hora de otorgar una protección mínima a las libertades religiosas, sexuales y de conciencia; tal y como lo predica el bloque de constitucionalidad amparado por el estado colombiano, además existen y hemos abordado otros modelos a seguir sobre la legislación de objeción de conciencia presentes en el derecho comparado impulsado en países como España, Italia, Alemania, Francia, Estados Unidos de América, así como en los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos.

Sin embargo, nuestro país se encuentra en mora entonces de aunar esfuerzos en pro de la creación de una normatividad que acepte las objeciones de conciencia que sus ciudadanos invoquen en contraposición a la ley y que respete el derecho de tener pensamientos e ideales distintos a esta sin que esto perjudique la vida en sociedad; es quizás ideal que la legislación nacional tome los modelos europeos y los amolde a los casos que se presentan en el país para proveer un respeto que pueda considerarse real a las necesidades planteadas por la sociedad, claro está bajo los preceptos de la seguridad jurídica y consideración del derecho ajeno que

se han diseñado para evitar el abuso del derecho y mantener la armonización entre los derechos en disputa que ha estudiado la Corte.

Aún a pesar de estas falencias, las cuales son omisiones claramente salvables, el rumbo que ha dirigido la Honorable Corte Constitucional, muestra obvias luces de dirigirse por el camino a la comprensión y estudio total de esta figura, siguiendo modelos de armonización lo cual inicialmente muestra una tendencia a resolver de manera equitativa y armónica los casos que en el futuro llegasen a presentarse con ocasión, esta compleja institución. En su tarea de brindar un contexto más ecuánime con las necesidades planteadas por una sociedad bastante disímil, cumplir con la meta trazada puede ser una labor ardua pero no por ello imposible, la labor que ha iniciado la Corte merece todo el respaldo de las distintas ramas del poder para concretar las políticas sociales y de garantía a los derechos humanos plasmadas en la Carta de 1991.

BIBLIOGRAFIA

- Altisent R, De Lorenzo R, González Fandós R, Gracia D, Monzón JL, et al. Ética de la objeción de conciencia.
- Arrieta, J. *Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica*. Disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/156/4.pdf>
- ARRIETA, Juan. (s.f.) *Las objeciones de conciencia a la ley*. Cuaderno de la objeción de conciencia. UNAM.
- Beca & Astete 2015. *Objeción de conciencia en la práctica médica*. Revista médica de Chile.
- Civis. Tomado de: <http://www.civis.se/Colombia-es-uno-de-los-7-paises>
- Código de Deontología Médica. Organización Médica Colegial, España. Disponible en:
http://www.actualderechosanitario.com/codigo_deontologia_medica_julio_2_011_spain.pdf
- Código de Ética del Colegio Médico de Chile A.G. 2011.
- ESCOBAR, Guillermo. (1993) *Objeción de conciencia en la constitución española*; ed. C.E.C. Madrid.
- Fernández, E. *Introducción a la Teoría del Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1994, pág. 58. Vid. López Guzmán, J. *Objeción de conciencia farmacéutica*, Barcelona, Eunsa, 1997.
- Fernández, S. *La objeción de conciencia de los funcionarios judiciales (Sentencia T-388 de 2009)*. Disponible en:
<https://www.redalyc.org/html/3376/337630234014/>

- Fundación Ciencias de la Salud. Editorial Ergon, Madrid, España, 2007. Díaz Altor. LA TEORÍA POLÍTICA DEL PENSAMIENTO PACIFISTA: Debate teórico y posicionamiento axiológico. (2015). p196-200
- García Herrera, M. A. *La objeción de conciencia en materia de aborto*, Vitoria, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1991, pág. 30.
- Hervada, J. "Libertad de conciencia y terapéutica", *Persona y Derecho*, 11: 43, 1984.
- Llamazares, D. 2002 Derecho de la Libertad de Conciencia. Madrid: Civitas.
- Martín de Agar, J. T. "Problemas jurídicos de la objeción de conciencia", *Scripta Theologica*, (1995, 27: 519-43).
- Prieto Sanchís, L. "La objeción de conciencia como forma de desobediencia al derecho", *Sistema Revista de Ciencias Sociales* (59): 49, 1984.
- REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA 1968. Ley de Reforma Constitucional de 1968.
- Uprimny, R., C. Rodríguez Garavito y M. García Villegas. *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*. Editorial Norma.
- Velasco, J y Mateus, J. *La objeción de conciencia como derecho constitucional consagrado en la legislación colombiana y su estudio en el Derecho Comparado*. Universidad Industrial de Santander. 2010. Págs. 49 y ss.
- Vid. Aparisi, A. *Ética y Deontología para juristas*, Pamplona, Eunsa, 2006, págs. 108 y ss.

Normatividad

- Constitución Política de 1991.
- Corte Constitucional. Sentencia C-208 de 2007, M.P: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006, M.P: Carlos Gaviria Díaz.

- Corte Constitucional. Sentencia C-561 de 2005, M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional, Sentencia T-075 de 1995, M.P: Carlos Gaviria Díaz.
- Decreto 4444 de 2006.
- Demanda de inconstitucionalidad contra el Art. 27 de la ley 48 de 1993. Gina Cabarcas Maciá, Antonio Barreto Rozo y Daniel Bonilla Maldonado. En: gdip.uniandes.edu.co
- Ley 48 de 1993.
- T-539 de 1993, magistrado ponente del Dr. Carlos Gaviria Díaz.
- T-075 de 1995, magistrado ponente del Dr. Carlos Gaviria Díaz.
- T-588 de 1998, magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- T-877 de 1999, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell.
- T-026 de 2005, magistrado ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.